



BOP

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

N.º 269

DEPUTACIÓN DE LUGO

boletin@deputacionlugo.org
www.deputacionlugo.gal

Dep. Legal: LU-1-1968

Administración: San Marcos, 8 - 27001 Lugo
Tel.: 982 260 124/25/26 - Fax: 982 260 205

XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO Y URBANISMO. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Anuncio

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA NORMATIVA Y ORDENANZAS DEL PLAN BÁSICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RIBEIRA DE PIQUÍN (LUGO) EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Mediante Orden del 26 de octubre de 2022, publicada en el Diario Oficial de Galicia número 217 del 15 de noviembre, la consejera de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda aprobó definitivamente el Plan básico municipal del Ayuntamiento de Ribeira de Piquín.

Contra esta orden, tal como se indica en el anuncio, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses, que se contarán desde el día siguiente al de su publicación, segundo disponen los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, del 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con el dispuesto en el artículo 82 de la Ley 2/2016, del suelo de Galicia, y en los artículos 156.5 y 199 del Decreto 143/2016, por lo que se aprueba su reglamento, corresponde a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo publicar la normativa y las ordenanzas del Plan Básico municipal en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez inscrito en el Registro de Ordenación del Territorio y Planeamiento Urbanístico de Galicia mediante resolución de la directora general de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 15.11.2022.

En cumplimiento del establecido en la Orden de la consellería y en la normativa legal de aplicación, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia a normativa y ordenanzas del Plan Básico municipal del Ayuntamiento de Ribeira de Piquín aprobado definitivamente el 26.10.2022, que figura en el anexo.

La entrada en vigor del Plan Básico municipal de Ribeira de Piquín se producirá cuándo transcurra el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo.

Santiago de Compostela, 16 de noviembre de 2022.- La directora general de Ordenación del Territorio y Urbanismo, M^a Encarnación Rivas Díaz.

ANEXO

NORMATIVA URBANÍSTICA Y ORDENANZAS DEL PLAN BÁSICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RIBEIRA DE PIQUÍN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Marco normativo

Artículo 2. Naturaleza y objeto

Artículo 3. Relación con el Plan básico autonómico y con los instrumentos de ordenación del territorio

Artículo 4. Clasificación y categorización del suelo rústico

Artículo 5. Delimitación y categorización de los núcleos rurales existentes

Artículo 6. Ámbito de aplicación

Artículo 7. Vigencia

Artículo 8. Disposiciones generales y particulares

Artículo 9. Aficiones derivadas de la normativa sectorial

TÍTULO II**ORDENANZAS PARTICULARES****Artículo 10. Ámbito de aplicación****Artículo 11. Condiciones particulares****Artículo 12. Resto de parámetros****Artículo 13. Ámbito de aplicación****Artículo 14. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios****Artículo 15. Resto de parámetros****Artículo 16. Ámbito de aplicación****Artículo 17. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios****Artículo 18. Resto de parámetros****DISPOSICIONES ADICIONALES****DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA****DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA****ANEXO I**

Reproducción de las ordenanzas del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), que resultan de aplicación en el Ayuntamiento de Ribeira de Piquín

TÍTULO II**CAPÍTULO I****Sección 1ª. Disposiciones generales****Sección 2ª. Usos globales****Sección 3ª. Usos detallados****CAPÍTULO II****CAPÍTULO III****CAPÍTULO IV****CAPÍTULO V****TÍTULO III****CAPÍTULO I****CAPÍTULO II****CAPÍTULO III****CAPÍTULO IV****Sección 1ª. Disposiciones generales****Sección 2ª. Cierres de parcelas****CAPÍTULO V****CAPÍTULO VI****Sección 1ª. Altura****Sección 2ª. Cubiertas****Sección 3ª. Regulación de los parámetros exteriores****Sección 4ª. Normas para los cuerpos volados sobre los espacios públicos****Sección 5ª. Patios****CAPÍTULO VII****Sección 1ª. Disposiciones generales****Sección 2ª. Normas de urbanización y de los servicios en los edificios**

CAPÍTULO VIII**TÍTULO IV****CAPÍTULO I****CAPÍTULO II****CAPÍTULO III****CAPÍTULO IV****CAPÍTULO V****CAPÍTULO VI****CAPÍTULO VII****CAPÍTULO VIII****CAPÍTULO IX****TÍTULO V****Ordenanzas tipo particulares****CAPÍTULO IV****Sección 1ª. Ámbito de aplicación****Sección 2ª. Usos****Sección 3ª. Condiciones de la edificación****CAPÍTULO V****Sección 1ª. Ámbito de aplicación****Sección 2ª. Usos****Sección 3ª. Condiciones de la edificación****Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación****Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela****Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación****Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación****Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente****CAPÍTULO VI****Sección 1ª. Ámbito de aplicación****Sección 2ª. Usos****Sección 3ª. Condiciones de la edificación****Subsección 1ª. Condiciones generales****Subsección 2ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación****Subsección 3ª. Parámetros sobre parcela****Subsección 4ª. Parámetros sobre posición de la edificación****Subsección 5ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación****Sección 4ª. Condiciones particulares****Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente****CAPÍTULO VII****Sección 1ª. Ámbito de aplicación****Sección 2ª. Usos****Sección 3ª. Condiciones de la edificación****Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación****Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela****Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación****Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación**

Sección 4ª. Condiciones particulares**Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente****CAPÍTULO VIII****Sección 1ª. Ámbito de aplicación****Sección 2ª. Usos****Sección 3ª. Condiciones de la edificación****Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación****Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela****Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación****Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación****Sección 4ª. Condiciones particulares****Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente****CAPÍTULO IX****Sección 1ª. Ámbito de aplicación****Sección 2ª. Usos****Sección 3ª. Condiciones de la edificación****Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación****Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela****Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación****Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación****Sección 4ª. Normas de protección y adaptación al ambiente****CAPÍTULO X****Sección 1ª. Ámbito de aplicación****Sección 2ª. Usos****Sección 3ª. Condiciones de la edificación****Sección 4ª. Normas de protección y adaptación al ambiente****ANEXO II****Normativa exigida por los informes de los organismos sectoriales****1. ORDENACIÓN DE SISTEMAS****2. ORDENANZAS REGULADORAS DEL SUELO DE NÚCLEO RURAL****3. ORDENANZAS REGULADORAS DEL SUELO RÚSTICO****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Marco normativo**

El presente Plan básico municipal se formula al amparo del dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, y 148 y siguientes del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de la dicha ley.

Artículo 2. Naturaleza y objeto

1. El Plan básico municipal de Riberia de Piquín es el instrumento de planeamiento urbanístico del término municipal completo de Ribeira de Piquín que desarrolla el Plan básico autonómico para este ayuntamiento. Tiene por objeto a delimitación de los núcleos rurales existentes y la categorización del suelo rústico.

2. Las determinaciones que se contienen en el Plan básico municipal de Riberia de Piquín son las siguientes:

- a) Delimitación y categorización de los núcleos rurales existentes.
- b) Delimitación y categorización del suelo rústico.
- c) Trazado de la red viaria pública existente y señalización de alineaciones.

d) Ordenanzas de edificación y uso del suelo.

Artículo 3. Relación con el Plan básico autonómico y con los instrumentos de ordenación del territorio

El presente Plan básico municipal desarrolla la determinación del Plan básico autonómico para el término municipal de Riberia de Piquín e incorpora las determinaciones de los diferentes instrumentos de ordenación del territorio, tanto en lo que respecta a planes de carácter sectorial como a las directrices de ordenación del territorio y a los demás instrumentos aprobados de conformidad con la legislación de ordenación del territorio de Galicia.

Artículo 4. Clasificación y categorización del suelo rústico

El Plan básico municipal de Riberia de Piquín clasifica y categoriza el suelo rústico de la totalidad del término municipal de manera congruente con las delimitaciones de las aficiones establecidas por el Plan básico autonómico, de conformidad con el establecido en el artículo 149.c del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre, y por la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 5. Delimitación y categorización de los núcleos rurales existentes

El presente Plan básico municipal delimita los núcleos rurales existentes en el ayuntamiento de Riberia de Piquín en base a los asentamientos de población identificados en el Plan básico autonómico y ajustando la delimitación a la realidad territorial de este ayuntamiento segundo al análisis del modelo de asentamiento poblacional, de conformidad con el previsto en el artículo 149.1.a del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre, y en el artículo 10 de la Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico, aprobado por el Decreto 83/2018, del 26 de julio.

Asimismo, el Plan básico municipal categoriza los suelos de núcleo rural segundo correspondan con la categoría de tradicional o común, de acuerdo con sus características y grado de consolidación.

Artículo 6. Ámbito de aplicación

Constituye el ámbito de aplicación del presente Plan básico municipal todo el territorio del término municipal de Riberia de Piquín.

Artículo 7. Vigencia

Pola su naturaleza de instrumento de planeamiento urbanístico, el presente Plan básico municipal tiene vigencia indefinida y será inmediatamente ejecutivo tras su entrada en vigor.

Artículo 8. Disposiciones generales y particulares

1. Tarde-noche de aplicación las siguientes disposiciones generales del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018): artículos 11 - 75 (Títulos II, III e IV completos).

2. Tarde-noche de aplicación las siguientes ordenanzas tipo particulares del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018): artículos 133 - 151, 153 - 208, 210 - 227, y 229 - 233 (Capítulos IV la X del Título V, salvo los artículos 152, 209 y 228).

3. Tarde-noche de aplicación las ordenanzas particulares reguladas en el Título II de esta normativa en los ámbitos en ellas indicados. Estas ordenanzas particulares derivan de los reajustes precisos en las ordenanzas tipo previstas en el Plan básico autonómico, con base en el análisis del modelo de asentamiento poblacional de este plan, segundo el regulado en el artículo 63.2.y de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia (DOG núm. 34 del 19.02.2016).

Artículo 9. Aficiones derivadas de la normativa sectorial

El artículo 64 de la Normativa y ordenanzas del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018) señala que resultarán de aplicación y prevalecerán sobre la normativa contenida en el título IV las determinaciones de la corresponsal normativa sectorial.

TÍTULO II

ORDENANZAS PARTICULARES

CAPÍTULO I

Ordenanza reguladora del suelo destinado la infraestructuras de redes de servicios (PBA_EI5)

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 10. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 136 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se

aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018) reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, segundo el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

Sección 2ª. Condiciones particulares

Artículo 11. Condiciones particulares

1. Con el fin de garantizar la mejor calidad de paisaje urbano y de conformidad con el establecido en la determinación 4.7.4 de las Directrices de Ordenación del Territorio, en las nuevas actuaciones urbanísticas lo tendido y la red de instalaciones tarde-noche subterráneos, preferentemente bajo vías públicas y espacios libres públicos, en todo caso, de acuerdo con las condiciones que señale el ayuntamiento, en compatibilidad con el uso dado en superficie.

En los casos de operaciones de reforma interior o renovación urbana para completar o reformar la urbanización existente, las conducciones aéreas se deberán disponer en el subsuelo, participando las respectivas compañías en el costo de la reposición nos tener que determine la legislación vigente.

2. Las infraestructuras y redes de servicios que corran en la zona de protección de las carreteras o incluso en la zona del dominio público respetarán las condiciones impuestas en la normativa sectorial de referencia segundo la titularidad de la misma.

3. Los espacios no ocupados por la edificación que constituyan el contorno disteis servicios se considerarán como espacios libres ajardinados o de aparcamiento dentro de la parcela.

Cualquier proyecto que se redacte en desarrollo de los planes básicos y que afecte a las instalaciones de infraestructura deberá ser aprobado después de informe de las instituciones gestoras o compañías suministradoras, en su caso.

Las reserva de plazas de aparcamiento tarde-noche las establecidas en las normas de uso en función del destino de la parcela.

El tratamiento de la pavimentación será preferiblemente permeable para permitir la percolación y el relleno de los acuíferos subterráneos.

Las redes de saneamiento proyectadas, deberán ser de tipo separativo. Las aguas pluviales podrán ser utilizadas para usos domésticos o agrarios de las unidades familiares. Se preverá la reutilización de las aguas grises para usos permitidos por las autoridades sanitarias.

Sección 3ª. Resto de parámetros

Artículo 12. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan el recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo V del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 136 y siguientes, salvo el 152) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, segundo el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

CAPÍTULO II

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural tradicional (PBA_E18)

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 13. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 193 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018) reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, segundo el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

Sección 2ª. Condiciones particulares

Artículo 14. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

En núcleos rurales las nuevas redes de servicio, tales como las de abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, iluminación, telecomunicaciones o gas, se diseñarán y se ejecutarán de tal manera que se minimicen las afectaciones a los elementos naturales o construidos que caracterizan el paisaje de los núcleos rurales y su entorno funcional inmediata. Para tal fin:

- a) Se evitará, siempre que sea posible, la destrucción de muros, setos o pavimentos tradicionales.
- b) Las nuevas líneas de electricidad y telecomunicaciones tarde-noche soterradas.

De acuerdo con el dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley 9/2014, del 9 de mayo, general de telecomunicaciones, los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, nos mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, aunque para eso deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

c) En las rehabilitaciones y en las actuaciones integrales sobre las fachadas de edificios existentes se eliminarán los tendidos vistos de instalaciones.

De acuerdo con el dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley 9/2014, del 9 de mayo, general de telecomunicaciones, se considera que la imposición de obligaciones que tengan un carácter retroactivo sobre los despliegues aéreos o por fachadas puede ser inviable y, en consecuencia, no será exigido salvo acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones propietario de la infraestructura.

d) Los elementos tales como cajas de distribución, conexión, derivación o maniobra deberán situarse en lugares discretos, y su diseño, material y color se escogerá de tal manera que se minimice su impacto visual.

y) El diseño de las luminarias para lo alumbrado público se adaptará a las características de cada lugar, evitando modelos propios de vías urbanas y de carreteras.

Sección 3ª. Resto de parámetros

Artículo 15. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan el recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo VIII del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 193 y siguientes, salvo el 209) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, segundo el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

CAPÍTULO III

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural común (PBA_EI9)

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 16. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 211 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018) reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, segundo el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

Sección 2ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 17. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

En núcleos rurales las nuevas redes de servicio, tales como las de abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, iluminación, telecomunicaciones o gas, se diseñarán y se ejecutarán de tal manera que se minimicen las afectaciones a los elementos naturales o construidos que caracterizan el paisaje de los núcleos rurales y su entorno funcional inmediata. Para tal fin:

la) Se evitará, siempre que sea posible, la destrucción de muros, setos o pavimentos tradicionales.

b) Las nuevas líneas de electricidad y telecomunicaciones tarde-noche soterradas.

De acuerdo con el dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley 9/2014, del 9 de mayo, general de telecomunicaciones, los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, nos mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, aunque para eso deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

c) En las rehabilitaciones y en las actuaciones integrales sobre las fachadas de edificios existentes se eliminarán los tendidos vistos de instalaciones.

De acuerdo con el dispuesto en el artículo 34.5 de la ley 9/2014, del 9 de mayo, general de telecomunicaciones, se considera que la imposición de obligaciones que tengan un carácter retroactivo sobre los despliegues aéreos o por fachadas puede ser inviable y, en consecuencia, no será exigido salvo acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones propietario de la infraestructura.

d) Los elementos tales como cajas de distribución, conexión, derivación o maniobra deberán situarse en lugares discretos, y su diseño, material y color se escogerá de tal manera que se minimice su impacto visual.

y) El diseño de las luminarias para lo alumbrado público se adaptará a las características de cada lugar, evitando modelos propios de vías urbanas y de carreteras.

Sección 3ª. Resto de parámetros

Artículo 18. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan el recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo IX del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 211 y siguientes, salvo el 228) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, segundo el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Cuando en el presente plan básico municipal se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que por promulgación o aprobación posterior, sustituya la mencionada.

SEGUNDA. El anexo que se incorpora con la normativa en este plan básico municipal, por razones sistemáticas y de facilidad de manejo del documento reproduce las ordenanzas del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia, que resultan de aplicación en el Ayuntamiento de Riberia de Piquín, por lo que, las mismas se entenderán automáticamente modificadas o sustituidas en el momento que se produzca la modificación de los preceptos del Plan Básico Autonómico de los que traen causa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La entrada en vigor del Plan básico municipal conlleva la derogación de las delimitaciones de núcleo rural, así como cuantas disposiciones se opongan al establecido en el presente plan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ENTRADA EN VIGOR

El presente plan básico municipal entrará en vigor a los 15 días hábiles a contar desde la publicación de la normativa y ordenanzas en el Boletín Oficial de la provincia.

ANEXO I

Reproducción de las ordenanzas del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), que resultan de aplicación en el Ayuntamiento de Ribeira de Piquín

TÍTULO II

Régimen de usos del suelo y de la edificación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales a los usos del suelo

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 11. Condiciones generales relativas a las normas de usos

1. Cuando en las disposiciones relativas a la regulación de los usos se haga referencia a las superficies de edificación y no se especifique a que tipo de superficie concreta se refiere, se entenderá referida a la superficie útil.
2. Cuando en una parcela o edificación coincidan varios usos por ser compatibles entre sí, cada uno de ellos deberá cumplir las condiciones que le correspondan por aplicación de esta norma.
3. Las determinaciones fijadas en estas normas de uso son de aplicación tanto en las obras de nueva planta, como en las de ampliación y reforma.

4. La exigencia de aparcamientos se entenderá referida a las nuevas edificaciones. Esta dotación podrá materializarse en parcelas próximas, o incluso quedar eximida, cuando se justifique la imposibilidad de su cumplimiento.

5. Sin perjuicio del señalado en la presente normativa, son de obligado cumplimiento cuantas normativas sectoriales resulten de aplicación.

Artículo 12. Definiciones

1. Uso global: uso genérico asignado a un ámbito o sector, que corresponde a las actividades y sectores económicos básicos: residencial, terciario, industrial y dotacional.

2. Uso detallado: uso correspondiente a las diferentes tipologías en que pueden desglosarse los usos globales.

3. Uso permitido: uso que se ajusta a las previsiones de la ordenación urbanística propuesta. Los usos permitidos podrán ser mayoritario o principal, complementarios o compatibles.

4. Uso mayoritario o principal: uso permitido que dispone de mayor superficie edificable computada en metros cuadrados de techo dentro de la parcela.

5. Uso alternativo: uso que puede sustituir en su totalidad al uso principal.

6. Usos complementarios: usos cuya implantación ven determinada cómo demanda del uso principal.

7. Usos compatibles: usos que, en determinada proporción, pueden sustituir el principal sin que este pierda su carácter, es decir, que siga a contar con la mayor superficie edificable.

8. Usos prohibidos: los usos no permitidos.

Sección 2ª. Usos globales

Artículo 13. Usos globales

Se considera uso global el uso genérico asignado a un ámbito o sector. Para efectos de la presente norma se señalan los siguientes usos globales:

1. Residencial.
2. Terciario.
3. Industrial.
4. Dotacional.

Sección 3ª. Usos detallados

Artículo 14. Categorías de usos detallados

1. Para efectos de concretar los usos del suelo, se señalan, dentro de los usos globales, los siguientes usos detallados:

1.1. Uso global residencial.

- la) Residencial unifamiliar VU.
- b) Residencial colectiva VC.

1.2. Uso global terciario.

- la) Comercial CM.
- b) Oficinas OF.
- c) Recreativo RE.
- d) Hoteleiro HO.

1.3. Uso global industrial.

- la) Productivo PR.
- b) Almacenaje AL.

1.4. Uso global dotacional.

- la) Infraestructuras comunicación IC.
- b) Servicios urbanos SU.
- c) Espacios libre y zona verde ÉL.

- d) EQ sanitario-asistencial SANA.
- y) EQ educativo ED.
- f) EQ social-cultural SC.
- g) EQ deportivo DE.
- h) EQ administrativo-instituc AD.
- i) Servicios públicos SP.
- j) Dotacional múltiple DM.

2. Cuando haya usos detallados no recogidos específicamente, se procederá a su asimilación a los previamente definidos.

CAPÍTULO II

Uso global residencial

Artículo 15. Definición y usos detallados

1. Se define cómo residencial aquel uso que se establece en edificios concebidos principalmente para vivienda, aun cuando contengan recintos donde se desarrolla una actividad económica, bien a través de una vivienda adaptada para el ejercicio de la dicha actividad económica o bien en un recinto concebido expresamente para su ejercicio.

2. Toda vivienda deberá ser exterior, entendiéndose cómo tal a que tenga el salón y otra pieza habitable con huecos a la calle, plaza o espacio libre público a la que dé frente a parcela edificable. Las restantes piezas habitables contarán con iluminación natural y relación directa con el exterior a través de un espacio libre de calidad. Se prohíbe el uso residencial en planta sótano y semisoto.

3. En actuaciones donde deba realizarse un estudio de detalle para adecuar el volumen de la edificación a la realidad de la parcela o a los condicionantes físicos y ambientales, y la resolución venga dada por la inserción de un bloque abierto, se entenderá por vivienda exterior aquella que tenga, cuando menos, el salón y otra pieza habitable con frente a espacio público o a espacios exteriores libres de parcela donde sea posible a inscripción de un círculo de diámetro igual o mayor a la altura más desfavorable de la edificación permitida por la normativa urbanística que configure el dicho espacio.

4. Dentro del uso global residencial se diferencian los siguientes usos detallados:

la) Residencial unifamiliar (VU): aquel que se conforma por una vivienda o agrupación de viviendas (arrimadas, aisladas o en hilera) destinándose cada una a una sola unidad familiar, localizadas en una única parcela, con acceso independiente.

b) Residencial colectiva (VC): aquel conformado por dos o más viviendas en una única edificación, con accesos y elementos comunes a las viviendas.

CAPÍTULO III

Uso global terciario

Artículo 16. Definición y usos detallados

1. Se define cómo terciario aquel uso que comprende las actividades destinadas al comercio, al turismo, al ocio o a la prestación de servicios.

2. Dentro del uso global terciario, se señalan los siguientes usos detallados:

la) Comercial CM.

b) Oficinas OF.

c) Recreativo RE.

d) Hoteleiro HO.

Artículo 17. Uso comercial

1. ES aquel que comprende las actividades destinadas al suministro de mercancías al público mediante la venta a la jira, o a la prestación de servicios a particulares.

2. Todos los locales de uso comercial deberán prestar atención a las siguientes condiciones:

la) En caso de que en el edificio exista el uso vivienda, estas deberán disponer de accesos independientes.

b) Los locales situados en nivel inferior a la planta baja, no podrán ser independientes del local inmediato superior.

c) Los comercios que se establezcan en planta baja deberán tener su acceso directo por la vía pública o por un espacio común con acceso directo a la vía pública.

3. En los establecimientos comerciales se distinguen las siguientes categorías:

la) Categoría 1ª. Local comercial compatible con el uso vivienda.

Son aquellas actividades comerciales compatibles con el uso de vivienda en zonas urbanas o de núcleo rural, admitiéndose dentro de la misma edificación.

b) Categoría 2ª. Otras actividades comerciales.

Las estaciones de suministro de carburante y el resto de las actividades comerciales no incluidas en el punto anterior.

4. Todas las categorías contarán con la dotación de aseos para uso público establecido por la normativa sectorial.

Artículo 18. Uso oficinas

1. Se entiende por uso oficinas aquel que comprende locales destinados a la prestación de servicios profesionales, financieros, de información y otros, sobre la base de la utilización y transmisión de información a las empresas o a los particulares.

2. Los locales de uso oficina deberán prestar atención a las siguientes condiciones:

la) Los locales dispondrán de un inodoro y un lavabo. Por cada 200 m² o fracción, se aumentará un inodoro y un lavabo. No podrán estar comunicados directamente con el resto de locales, debiendo disponerse un vestíbulo de aislamiento.

b) La luz y ventilación de los locales y oficinas podrá ser natural o artificial. Si solo disponen de luz y ventilación natural los huecos de luz y ventilación, deberán tener una superficie total no inferior a 1/8 de la que tenga la planta del local.

c) Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes a supresión de molestias, olores, humos, ruidos, vibraciones, etc.

d) Se reservará una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de local.

Artículo 19. Uso recreativo

1. ES aquel uso que comprende las actividades vinculadas al ocio y el esparcimiento en general.

2. Se establecen las siguientes categorías:

la) Categoría 1ª: ocio compatible con el uso residencial.

b) Categoría 2ª: ocio incompatible con el uso residencial.

3. Deberá reservarse una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de local.

Artículo 20. Uso hoteleiro

1. Se entiende por uso hoteleiro aquel que comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal.

2. El número de plazas de aparcamiento vendrá determinado por la normativa sectorial. Sin perjuicio del anterior, será, como mínimo, de una plaza por cada 100 m² construidos para este uso.

CAPÍTULO IV

Uso global industrial

Artículo 21. Definición y usos detallados

1. Se define cómo industrial aquel uso que comprende las actividades destinadas al almacenamiento, distribución, obtención, elaboración, transformación y reparación de productos.

2. Dentro del uso global industrial, se señalan los siguientes usos detallados:

la) Productivo PR.

b) Almacenaje AL.

Artículo 22. Uso productivo

1. Se entiende como uso productivo aquel que comprende las actividades de producción de bienes propiamente dicha.

2. En caso de que la correspondiente ordenanza tipo no especifique determinaciones diferentes, se reservará una plaza de aparcamiento cada cien metros cuadrados útiles (100 m²). Las actividades industriales deberán justificar,

según sus necesidades, la reserva de muelle suficiente de carga y descarga dentro del local, independientemente de su superficie, con un mínimo de un espacio de tres por ocho metros (3x8) a partir de quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie de local.

3. Dentro del uso productivo, se distinguen las siguientes categorías:

la) Categoría 1ª: industrial compatible residencial.

Son aquellas actividades industriales compatibles con el uso de vivienda dentro de la misma edificación o terreno, siendo este el uso característico en zonas urbanas o de núcleo rural.

b) Categoría 2ª: el resto de las actividades industriales.

4. Deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

la) Los usos industriales, deberán poseer acceso independiente de cualquiera otro residencial, excepto en el caso de la vivienda del vigilante.

b) Nos distintos suelos industriales que se delimiten se deberá tener en cuenta, en su caso, la implantación o no de actividades que generen ruidos, olores u otros contaminantes atmosféricos, en función de los vientos predominantes y de las características climatológicas de la zona, sin menoscabo de la aplicación de la legislación de protección ambiental aplicable para el desarrollo de las actividades que se vayan a desarrollar.

Para todos los suelos industriales se procurará garantizar la suficiente separación física de otras actividades o usos que no sean compatibles, mediante espacios libres a modo de franjas arborizadas interpuestas, con el fin de que impidan molestias a las poblaciones próximas o al desarrollo de otras actividades.

c) Para las zonas de uso dominante industrial en las que por las características de las instalaciones que puedan localizarse en ellos, se generen residuos peligrosos, se deberá garantizar la infraestructura mínima para la recepción, clasificación y transferencia de residuos peligrosos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse en este.

d) El edificio deberá disponer de una zona de carga y descarga de mercancías en el interior de su parcela y con acceso suficiente desde la veía pública, que permita la entrada y salida de los vehículos sin maniobrar. De no ser posible, deberá poder realizarse la carga y descarga desde la veía pública aplicando medidas correctoras para que la interrupción del tráfico o el movimiento de personas no se vea afectado.

y) Las instalaciones industriales se dotarán de aseos independientes para hombres y mujeres en cantidad no inferior a 1 inodoro, 1 urinario, 1 lavabo y 1 ducha por cada 20 trabajadores o fracción.

f) Las aguas residuales tarde-noche sometidas a la depuración previa al vertido en la red de saneamiento.

Artículo 23. Uso almacenaje

1. Comprende el depósito, la guardia y la distribución al grueso tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo.

2. Dentro del uso almacenaje, se distinguen las siguientes categorías:

la) Categoría 1ª: pequeño almacén.

Aquel que por el volumen edificado es compatible con otros usos. La superficie máxima no podrá exceder los 350 m². En todo caso, atenderán a las disposiciones de la normativa contra incendios en cuanto a la carga de fuego y reglamentaciones sectoriales.

b) Categoría 2ª: gran almacén.

Son instalaciones incompatibles con el uso residencial. Comprende, entre otras, todo espacio de almacenaje con dimensiones superiores a 350 m². Dispondrán de las mismas limitaciones que las fijadas para la industria.

CAPÍTULO V

Uso global dotacional

Artículo 24. Definición y usos detallados

1. Se define cómo dotacional aquel uso localizado en los sistemas de infraestructuras de comunicaciones, de espacios libres y zonas verdes, de equipaciones y de infraestructuras de redes de servicios, que comprende las instalaciones y servicios destinados a la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

2. Dentro del uso global dotacional, se señalan los siguientes usos detallados:

la) Infraestructuras comunicación IC.

b) Servicios urbanos SU.

c) Espacios libre y zona verde ÉL.

- d) EQ sanitario-asistencial SANA.
- y) EQ educativo ED.
- f) EQ social-cultural SC.
- g) EQ deportivo DE.
- h) EQ administrativo-instituc AD.
- i) Servicios públicos SP.
- j) Dotacional múltiple DM.

3. Todos los centros tendrán dentro de su parcela una plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

Artículo 25. Infraestructuras de comunicaciones

1. Este uso comprende el conjunto de infraestructuras destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana, tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructuras relacionadas con el transporte individual o colectivo.

El uso asociado a las actuaciones y actividades propias de la conservación y explotación de carreteras, así como la implantación de los elementos funcionales que le son propios, será compatible con la clasificación urbanística del suelo en los sectores próximos a la red de carreteras.

Se regirán por su respectiva normativa sectorial de aplicación y ámbito de competencias propio.

2. Se distinguen las siguientes categorías:

la) Categoría 1^a: viario.

Aquella que incluye el suelo necesario para asegurar un nivel adecuado de movilidad terrestre. Comprende las infraestructuras de transporte terrestre para cualquier modalidad de tránsito, como son las carreteras, los caminos, las calles y los aparcamientos.

b) Categoría 2^a: aeroportuario.

Aquel que identifica el suelo reservado en relación con la navegación aérea.

c) Categoría 3^a: ferroviario.

Aquel que identifica el suelo reservado a la red ferroviaria, a las estaciones y a los espacios necesarios para garantizar el correcto transporte por ferrocarril. También forman parte de este sistema las zonas de servicio directamente relacionadas con el transporte de viajeros y viajeras.

d) Categoría 4^a: fluvial.

Aquel que identifica el suelo reservado al transporte fluvial, así como los puertos deportivos fluviales y actividades directamente relacionadas.

y) Categoría 5^a: portuario.

Aquel que identifica el suelo reservado en relación con la navegación y la señalización marítima y más concretamente en los puertos de competencia autonómica aquel que define el artículo 55.2 de la Ley 6/2017, del 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

3. Las terminales de transporte cumplirán las siguientes condiciones:

la) El uso del edificio en el que se localizarán, se fijará en los pliegos en los que rijan las condiciones de explotación del servicio público de transporte y, en todo caso, por las prescripciones que fije el titular de la terminal.

b) Dispondrán de aparcamientos y espacio de espera en número suficiente para no entorpecer el tránsito.

Artículo 26. Servicios urbanos

1. Este uso comprende el conjunto de redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios urbanísticos, como son los de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general.

2. Se distinguen las siguientes categorías:

la) Categoría 1^a: servicios urbanos compatibles con el uso residencial.

Instalaciones necesarias para los servicios técnicos de telecomunicaciones, la infraestructura hidráulica y las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, captación, almacenamiento, tratamiento, abastecimiento de

agua y saneamiento, y demás servicios esenciales o de interés general, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren.

b) Categoría 2ª: servicios urbanos incompatibles con el uso residencial.

El resto de las instalaciones necesarias para los servicios urbanos.

3. Excepto los supuestos en que técnicamente resulte imprescindible, las centrales de tratamiento o distribución de servicios tendrán que instalarse fuera de los suelos urbanos residenciales y de los núcleos rurales.

Artículo 27. Uso espacios libres y zonas verdes

1. Se trata de aquel uso que comprende los espacios libres como plazas y áreas peatonales y las zonas verdes como áreas de juego, jardines, paseos peatonales y parques.

2. Sus categorías y su regulación será segundo el establecido en el Reglamento de la Ley del suelo.

Artículo 28. Uso equipaciones

1. Aquel uso que comprende las diferentes actividades destinadas a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

2. Se distinguen las siguientes categorías:

2.1. Sanitario-asistencial: aquel que comprende las instalaciones y servicios sanitarios, de asistencia o bienestar social.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

2.2. Equipación educativa: aquel que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual: centros docentes y de enseñanza en todos sus niveles y para todas las materias objeto de enseñanza.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos. Los centros escolares de más de 1.000 m² de superficie construida deberán contar con una plaza de estacionamiento de autobús para transporte escolar, para subida y bajada, por cada 200 plazas escolares.

2.3. Equipación cultural-social: comprende las actividades de índole cultural, como bibliotecas, museos, teatros, auditorios, aulas de la naturaleza y otros servicios de análoga finalidad.

Además de cumplir con las ordenanzas de la zona y generales de uso, de volumen y tipológicas, dispondrán de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos. Los centros de reunión y espectáculos dispondrán como mínimo de una plaza por cada 50 espectadores.

2.4. Uso deportivo: comprende las actividades destinadas a la práctica de deportes en recintos cerrados, tanto al aire libre como en el interior.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

2.5. Uso administrativo-institucional: aquel uso que comprende los edificios institucionales y dependencias administrativas, judiciales, diplomáticas y de análoga finalidad.

Se regirán, en razón de la analogía de uso, por las condiciones del uso de oficinas, con la condición complementaria de que en aquellos usos en los que haya espacio destinado al público por encima de 100 m² deberán preverse servicios sanitarios para ambos sexos.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

2.6. Uso servicios públicos: comprende instalaciones relacionadas con servicios públicos como protección civil, seguridad ciudadana, cementerios, plazas de abastos y otros análogos.

Se establecen las siguientes categorías:

2.6.1. Categoría 1ª: cementerios.

Son aquellas instalaciones con servicio de enterramiento, que también pueden ofrecer servicios religiosos.

Se permite la presencia de elementos de otros usos relacionados como el religioso, así como actividades complementarias de la actividad funeraria, en este caso siempre que la normativa sectorial lo permita, como es el caso de los crematorios. Deberán contar con 10 plazas de aparcamiento por cada 2.000 m² de superficie, con un mínimo de 25 plazas de aparcamiento para los nuevos espacios destinados a este uso. En los cementerios existentes será suficiente que incorporen el mayor número de plazas al espacio disponible para facilitar el cumplimiento del estándar.

2.6.2. Categoría 2ª: otros servicios públicos.

Los nuevos edificios incluidos en esta categoría, deberán contar con las dotaciones de aparcamiento de una plaza por cada 100 m² de superficie.

Las pequeñas edificaciones dotacionales de menos de 100 m² no comportarán obligatoriamente la creación de plazas de estacionamiento, excepto que el propio proyecto de construcción o de actuación sobre ellas considere oportuno que dispongan de estas.

Los mercados de abastos y centros de comercio básico dispondrán por cada 10 puestos de venta, y dentro del local, parcela o área comercial, de una zona de carga y descarga de mercancías, con una altura libre adecuada a los vehículos de transporte que correspondan con uno mínimo de 3,00 metros de altura y una dimensión mínima de 8x4 metros en planta, que se dispondrá de tal forma que permita las operaciones de carga y descarga simultáneamente en cada una de ellas, sin entorpecer el acceso de vehículos.

En todas las instalaciones con permanencia de personas deberán establecerse servicios de aseos, en proporción adecuada al número y con diferenciación de sexos, según las disposiciones laborales y las de acceso al público establecidas para el uso comercio.

TÍTULO III

Condiciones generales de la edificación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. Disposiciones generales

Las edificaciones habrán de ajustarse a las disposiciones generales contenidas en este título, que resultan de aplicación con independencia de la clase de suelo en la que se asiente la edificación, excepto que se precise el contrario en las ordenanzas tipo y sin perjuicio de la normativa de carácter sectorial que sea de aplicación.

CAPÍTULO II

Normas de protección

Artículo 30. Disposiciones generales

1. Con carácter general, la escala, el volumen, la forma, los materiales de acabado y los colores, deberán ser sensibles al lugar, con base en una propuesta arquitectónica acorde con su fin.
2. Las edificaciones con características singulares tarde-noche objeto de protección en función de sus condicionantes constructivos y de su estado de conservación. Sin embargo, a pesar de que la construcción en su totalidad no revista interés arquitectónico o etnográfico, los elementos parciales tales como galerías, balcones y solanas existentes, y de carácter tradicional que si lo posean, tarde-noche tenidas en cuenta a los efectos de su protección o mantenimiento.
3. Toda actuación que se pretenda llevar a cabo en edificaciones afectadas por sus cualidades arquitectónicas, compositivas y características del lugar, deberá desarrollarse mediante proyecto técnico, donde se analice desde el punto de vista tipológico, constructivo, histórico o cualquier otro necesario la edificación existente, realizando un análisis valorado sobre los procesos de transformación y deterioro surgidos en el tiempo.
4. Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su contorno de calidad. Para estos efectos, habrá que atenerse al dispuesto en el artículo 43 de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en el artículo 78 del Reglamento de la dicha ley, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre.
5. Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

CAPÍTULO III

Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 31. Tipología

1. Edificación exenta o aislada: aquella cuyos paramentos no lindan con ninguna otra edificación.
2. Edificación arrimada: aquella cuyos paramentos lindan con alguna otra edificación.
3. Edificaciones unifamiliares en hilera: viviendas arrimadas, proyectadas en serie, de características similares y colocadas en continuidad en más de tres unidades.

Artículo 32. Edificaciones auxiliares

1. Tarde-noche exclusivamente de planta baja, con una altura máxima de cornisa no superior a 2,50 m, y absoluta hasta la cumbre no superior a 4,00 m; ambos parámetros considerados respecto a cualquier punto de las rasantes

perimetrales de la propia edificación adjetiva, con una ocupación máxima de hasta un 10 % de la parcela neta y un límite de 50 m².

2. Las edificaciones auxiliares podrán situarse aisladas, o en contacto con el cierre de colindante, siempre que no esté clasificado como suelo rústico. En este caso, deberá recuarse 3,00 metros sobre el cierre.

Asimismo, presentarán un nivel de acabado congruente con el de las edificaciones a las que den servicio, armonizando con aquellas en lo relativo a los materiales, así como en el tratamiento de paramentos, cubiertas y elementos en huecos de fachada.

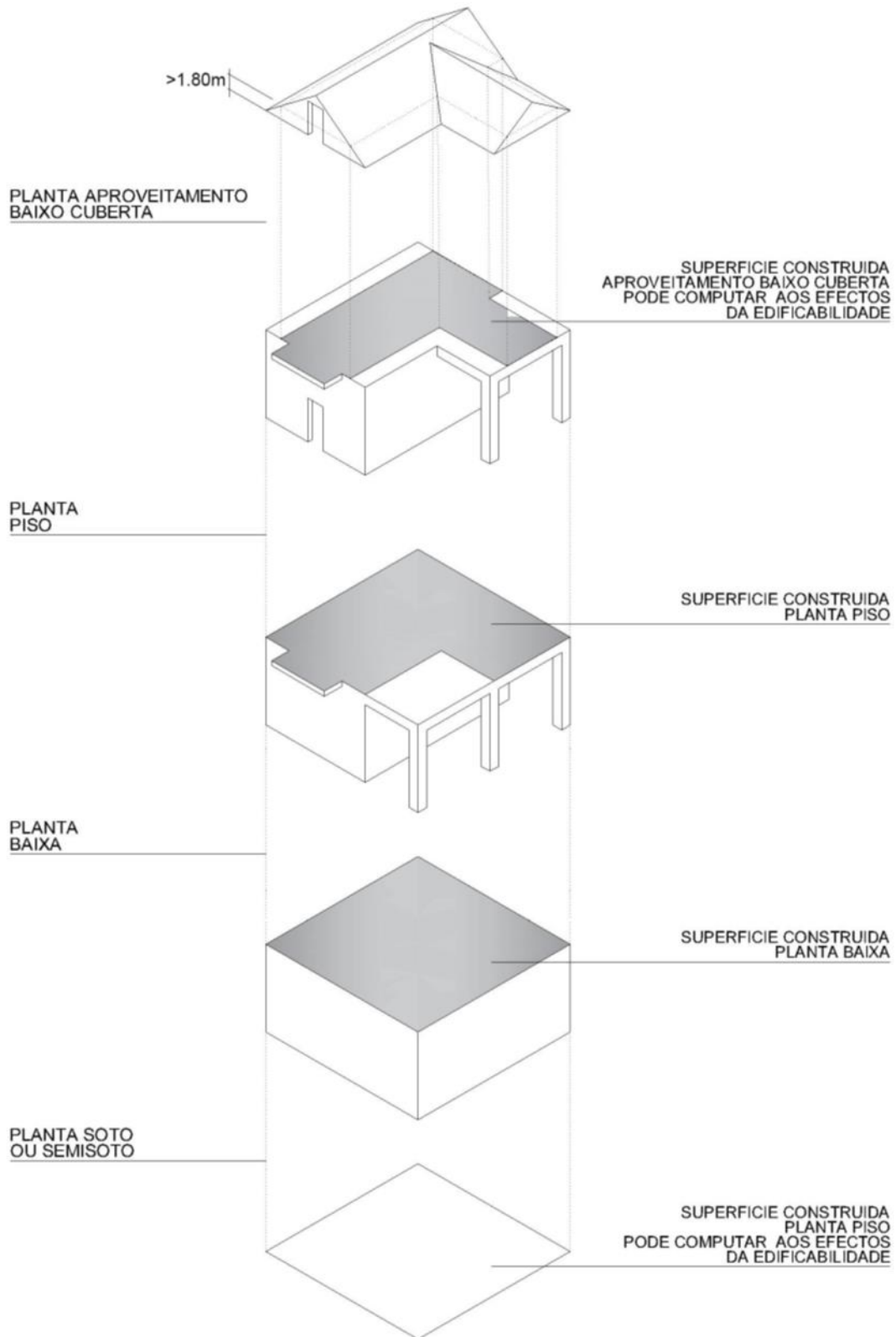
3. Los criterios básicos de intervención para los elementos auxiliares de la edificación tarde-noche:

la) Utilización de tecnologías o fórmulas técnicas que mejor compatibilicen la prestación de los servicios básicos con el mantenimiento de las condiciones paisajísticas de la edificación y su contorno. Las tecnologías utilizadas deberán justificar la dicha compatibilidad en tener de tamaño, volumen y número de elementos.

b) Consideración de las medidas de integración desde la fase de proyecto.

c) Búsqueda de los espacios con menor impacto visual a nivel del espacio público.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA



ICA

Artículo 33. Índice de edificabilidad

ES la relación entre la superficie construible máxima en una parcela y la superficie de la misma expresada en metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo. Este índice se entenderá aplicado a la superficie bruta de la parcela.

Artículo 34. Materialización de la edificabilidad

1. La edificabilidad establecida para cada una de las ordenanzas es un máximo, y no ser agotarla. Sin embargo, en las ordenanzas en que se condiciona la posición de la edificación que se va a construir en la parcela por continuidades de arrimado u ocultación de medianeras, se deberá materializar, como mínimo, la edificación que pueda garantizar la ocultación de estas.

2. En caso de que quede a la vista alguna medianera, se le deberá dar a esta un tratamiento similar al de las fachadas.

CAPÍTULO IV

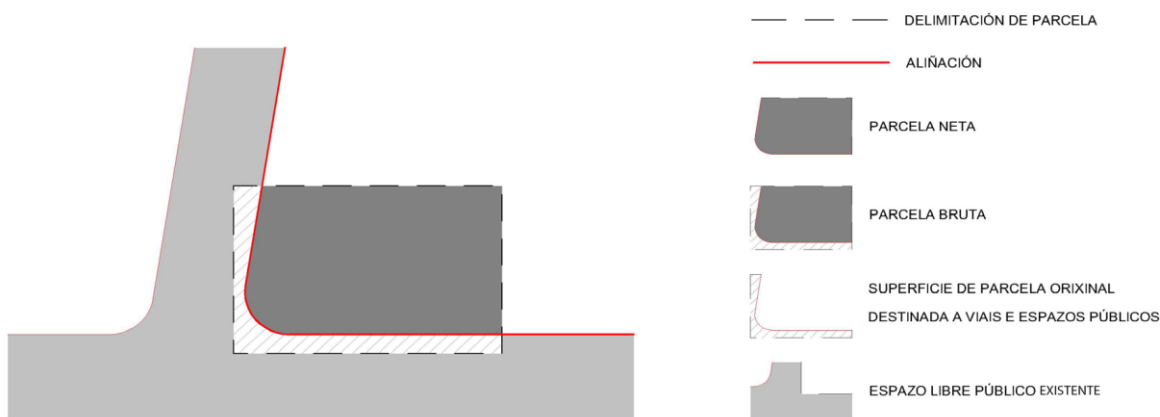
Parámetros sobre parcelas

Sección 1ª. Disposicións xerais

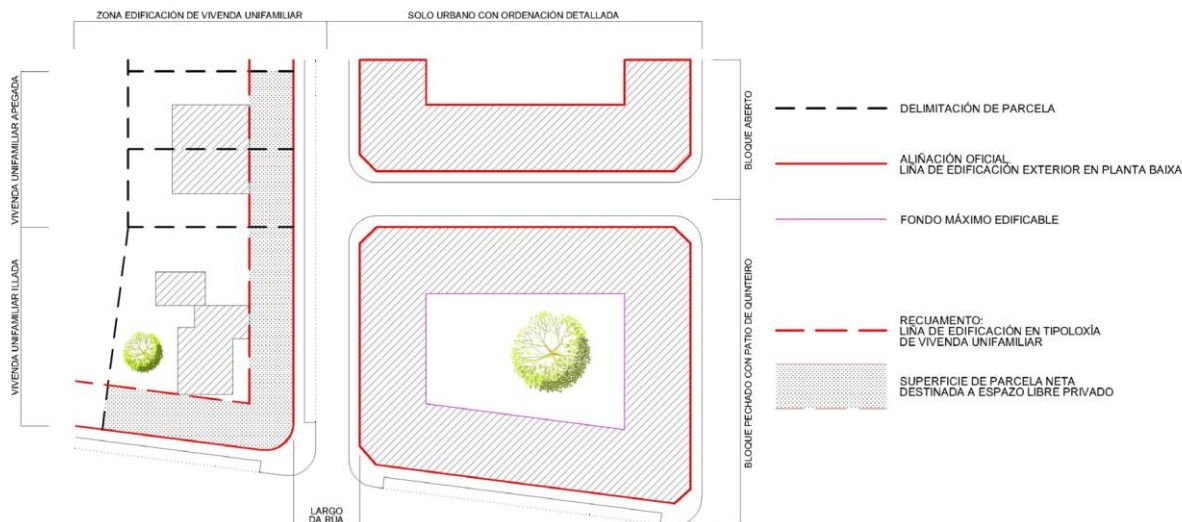
Artículo 35. Alineación

1. Constituye la alineación a línea señalada por los instrumentos de planeamiento urbanístico que establece la separación de las parcelas edificables con respecto a la red viaria o al sistema de espacios libres y zonas verdes públicos.

2. Cuando la conservación de elementos catalogados entre en conflicto con las nuevas alineaciones, primará la conservación disteis elementos. También primará sobre las nuevas alineaciones a conservación de los elementos construidos al amparo del artículo 24.4 del Real decreto legislativo 7/2015, del 30 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana, que ocupen superficies de espacios libres o de dominio público para garantizar la accesibilidad universal.



TRADUC



ICA

Artículo 36. Condiciones exigibles a las parcelas

1. Las parcelas existentes en suelo urbano y en suelo de núcleo rural no están sujetas a las condiciones de superficie y frente. Podrán ser edificadas siempre que permitan una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas señaladas en la ordenanza correspondiente.

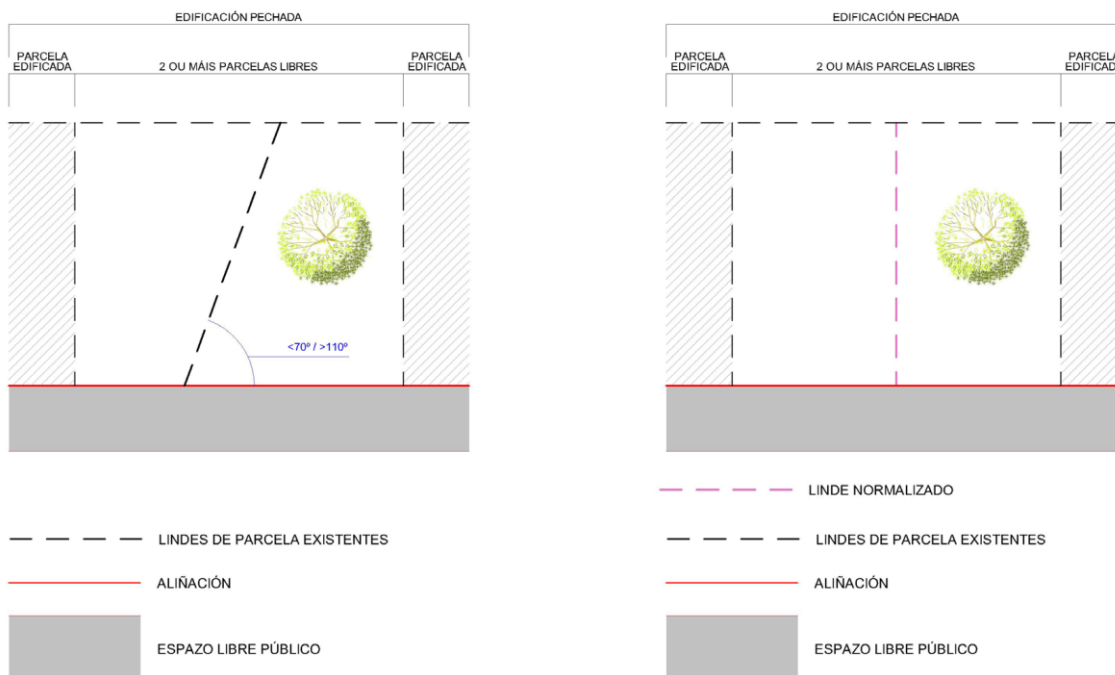
En caso de parcelamiento, el largo no podrá ser en ningún caso inferior al frente mínima.

Las nuevas lindes no presentarán quebras.

2. Cuando una parcela esté afectada por dos ordenanzas distintas de suelo de núcleo rural o de suelo urbano con el incluso uso principal y en alguna de ellas no se consiga la superficie correspondiente a la parcela mínima, se podrá considerar la parcela unitariamente y aplicarle justificadamente una de las dos ordenanzas, siempre que la ocupación y edificabilidad totales no superen las correspondientes a la suma de la de los subámbitos.

Artículo 37. Normalización de predios

1. La normalización de predios en suelo urbano consolidado o núcleo rural se aplicará siempre que sea preciso regularizar la configuración física de los predios para adaptarlos a las exigencias de este plan, conforme al previsto en la normativa urbanística vigente.



2. La normalización de predios podrá formularse en cualquier momento, de oficio por el ayuntamiento o por instancia de los propietarios afectados. Se considera que un predio es normalizable y, por lo tanto, precisa de una reparcelación con terceras parcelas, cuando concurra, cuando menos, alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando sus colindantes no sean rectos o su ángulo con la alineación sea menor que 70° , excepto en los casos que por estar consolidada la edificación y su ordenación, sea imposible su regularización. La nueva edificación atenderá a la ocultación de las medianeras vistas.

b) Cuando una parcela se encuentre situada en el interior de un cuarteirón, sin contacto con la vía pública y por lo tanto, sin posibilidad de beneficiarse del derecho a edificar. En este caso entrarán en la reparcelación todas aquellas parcelas que lindan con la parcela afectada, siempre y cuando no se encuentren edificadas.

c) Cuando la escasez de superficie, frente o fondo impidan el aprovechamiento racional de las condiciones de edificación establecidas en las ordenanzas tipo, excepto en los casos en que por estar consolidada la edificación y su ordenación, sea imposible a regularización.

d) Cuando nos planos de ordenación del Plan básico municipal así se establezca.

Sección 2ª. Cierres de parcelas

Artículo 38. Normas generales

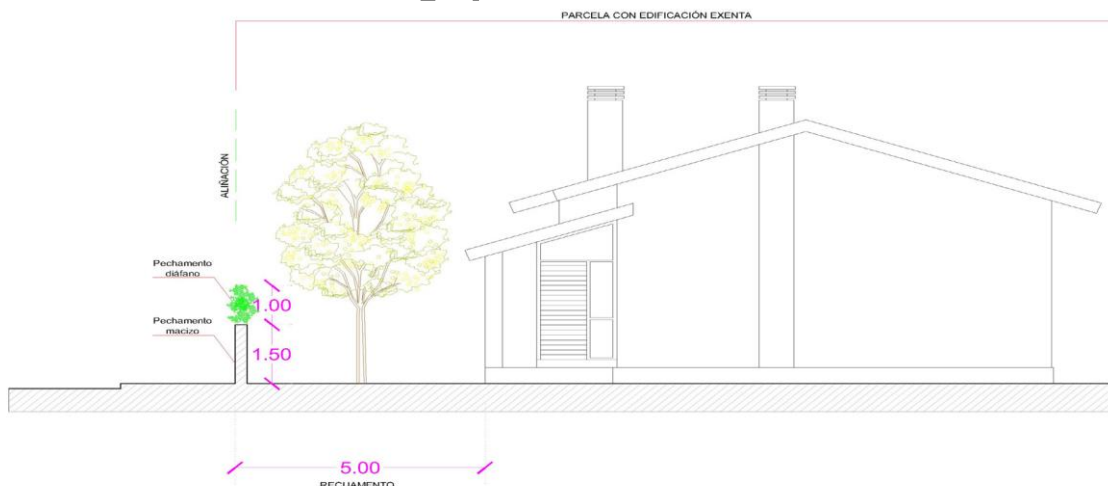
1. Con carácter general, se permite la construcción de elementos de cierre de los predios que deberán armonizar con los cierres existentes en el entorno. Se tendrán en cuenta los ejemplos y criterios recogidos en la Guía de caracterización e integración paisajística de vallados, en particular, para las actuaciones en suelo rústico y núcleos rurales.

En cualquiera caso, deberán adaptarse al establecido en la normativa sectorial vigente, nombradamente el establecido en materia de aguas.

2. La altura máxima de los cierres con material opaco será de 1,50 metros. Por riba de esta altura el cierre será vegetal o tipo malla metálica o de hórreo hasta una altura máxima de 2,50 metros. En el caso de parcelas en pendiente, se permitirá mantener puntualmente la misma altura en tramos horizontales no superiores a dos metros.

3. Los muros se realizarán con materiales acordes con el ambiente en el que se insiren, debiendo mantenerse, en todo momento, en condiciones excelentes de conservación y ornato, incluyendo el tratamiento de revoco, recebo o pintura. En caso de construcción de cierres de fábrica, estos se realizarán con materiales, técnicas y acabados tradicionales o, caso de hacerlos mediante materiales y técnicas actuales, habrá que justificar su correcta integración paisajística. No se permite el empleo de bloques de hormigón o materiales de fábrica no elaborados como elementos de acabado, excepto que sean debidamente revestidos y pintados.

Los cierres de fábrica de carácter tradicional (muros de mampostería, vallados) tarde-noche objeto de conservación a no ser que queden afectados por alguna determinación contraria en el planeamiento, teniendo en cuenta el establecido en el artículo 46 de la Ley 5/2016, del patrimonio cultural de Galicia (LPCG).



Para la vegetación empleada se procurará evitar el uso de especies invasoras, recomendándose lo de las autóctonas.

4. Los cierres deberán situarse cómo límite extremo en la alineación oficial. El diseño de los cierres y parcelas se incluirá siempre en los proyectos de obra, con el fin de armonizar formalmente con las construcciones y los espacios libres de la parcela, así como con las características escénicas del contorno.

5. Se existe una tipología general tradicional de tipos de vallados en el entorno, deberá mantenerse en cuanto a materiales y disposición de estos. Se favorecerán y se implantarán, siempre que sea posible, los vallados de

elementos vegetales (autóctonos) o naturales. Se procurará el buen mantenimiento y acondicionamiento del vallado. Se priorizarán los vallados de mampostería tradicional, en el caso de ser necesario vallados opacos.

6. En ningún caso se permitirá el final de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas o animales.

Artículo 39. Normas particulares

1. Los cierres que den frente a carreteras que no tengan la condición de trechos urbanos, independientemente de su titularidad, estarán condicionados a las determinaciones que imponga el organismo titular y a las limitaciones particulares que establezca la normativa sectorial.

2. Los cierres y muros tradicionales existentes conforman las preexistencias y el paisaje perceptiva de los espacios en los que están ubicados, por tanto y con carácter general, se prohíbe el derrumbamiento, de manera injustificada, de muros tradicionales de los callejeros o congostras.

Las actuaciones en ellos se regularán en este número. Asimismo, se deberán tener en cuenta las posibles condiciones particulares suplementarias que al respeto se recojan en la ordenanza aplicable.

Cualquier actuación que sobrepase la mera conservación, deberá justificar su carácter excepcional y recogerse en un proyecto que recoja la actuación, analizando los efectos y consecuencias de estas decisiones en la funcionalidad de la vía, en el entorno ambiental o de las modificaciones paisajísticas.

3. Se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Guía de caracterización e integración paisajística de vallados, de la colección Paisaje Gallego, tanto en el que se refiere a la forma, textura, materiales o cualquiera otro aspecto fundamental que caracterice un determinado cerramiento.

CAPÍTULO V

Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 40. Ocupación

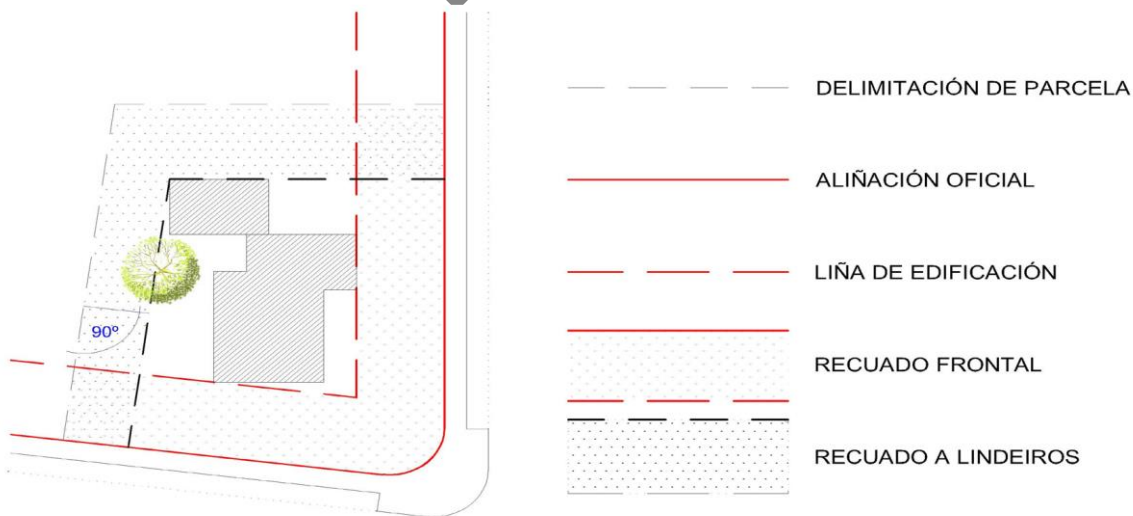
Porcentaje máximo de la parcela que puede ser ocupada por la edificación, en cualquiera de sus plantas sobre o bajo rasante, incluidos sus cuerpos volados, cerrados o abiertos, referida a la superficie neta de ella.

Las instalaciones tales como piscinas, pérgolas, cuestas, pavimentaciones o pistas deportivas no se considerarán a los efectos de la ocupación.

Artículo 41. Recuamentos

1. Se definen cómo la separación mínima de cualquier elemento de la edificación, excepto las cornisas, respeto de los colindantes de la parcela, medida perpendicularmente a ellos.

2. El recuamento a las alineaciones no podrá ser ocupado, en ningún caso, ni bajo rasante ni sobre esta.



Por el contrario, las edificaciones auxiliares, invernaderos con destino exclusivo a uso agrario que se instalen con materiales ligeros y fácilmente desmontables y las construcciones bajo rasante, podrán ocupar los espacios correspondientes a la separación a colindantes, siempre que estas últimas sean enteramente soterradas y que, en ningún caso, alteren la topografía natural del terreno.

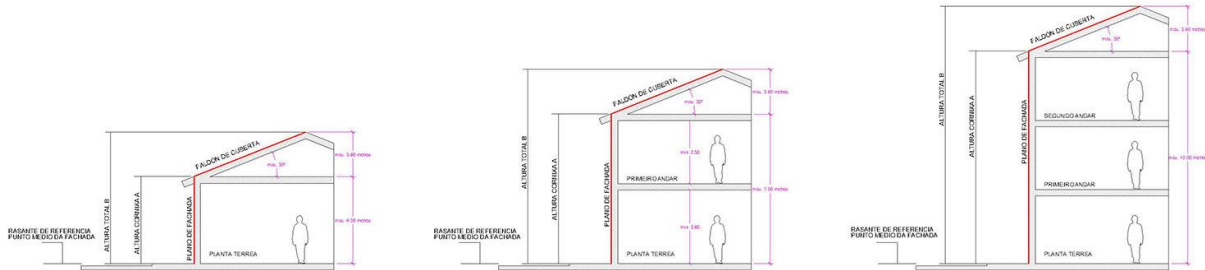
CAPÍTULO VI

Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Sección 1ª. Altura

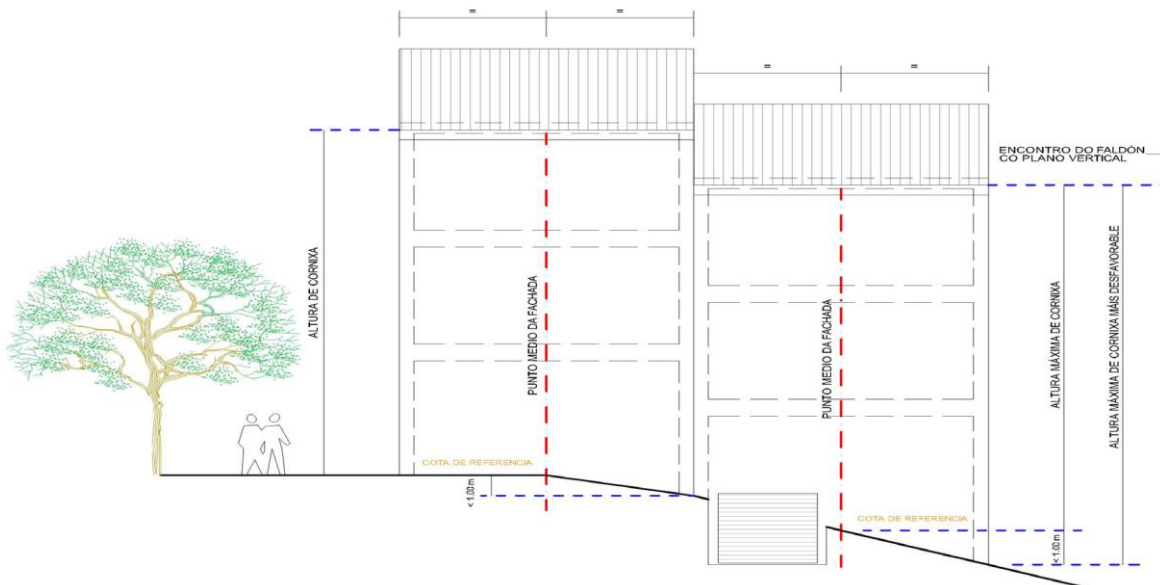
Artículo 42. Altura de la edificación

1. La altura de la edificación tendrá como referencia la altura de la cornisa, medida de conformidad con el establecido en el Reglamento de la Ley del suelo.



2. Cuando se establezca la altura por número de plantas y unidades métricas, ambas habrán de respetarse como máximos admisibles, y cuando se establezca una sola, la equivalencia mutua es la siguiente:

Número de plantas	Altura en metros
Planta baja (PB)	4
PB + 1 planta piso	7
PB + 2 plantas de piso	10



3. Para los casos en los que se construya sobre terrenos en pendiente, la longitud de las fachadas o el fondo de la edificación se tendrá que dividir en las partes necesarias, escalonando convenientemente la altura, como si establece en el Reglamento de la Ley del suelo.

Sección 2ª. Cubiertas

Artículo 43. Cubiertas

1. Como norma general, las cubiertas deberán adaptarse en su configuración básica a las existentes y predominantes de cada zona geográfica, en virtud de factores como la climatología, la tradición constructiva, la evolución de las técnicas constructivas e incluso la busca de la sostenibilidad ambiental.
2. La cubierta podrá ser plana o construida mediante planos inclinados, en cuyo caso los faldróns arrancarán desde la altura máxima on line de fachada o patio, con una inclinación no superior a 30° sesagesimas y no podrán exceder la altura de la cumieira en más de 3,6 metros desde la cara superior del último forjado. No se permitirán en ningún caso quiebras en la pendiente de ninguno de los faldróns.
3. Por riba de la envolvente máxima que se ha determinado en el párrafo anterior, solo se permitirán elementos de instalaciones como antenas, pararrayos, chimeneas, paneles fotovoltaicos o similares.
4. Bajo cubierta se permite el aprovechamiento destinado la cualquier uso recogido en la ordenanza respectiva sin otra limitación que el cumplimiento de los códigos de edificación y normas de habitabilidad o actividad.
5. Para la iluminación y aireación de la planta bajo cubierta, se admitirán las ventanas en los pinchos o paramentos verticales de la cubierta y las ventanas practicables cenitais en el plano del faldrón de la cubierta. Las ventanas cenitais se separarán entre ellas un mínimo de vez y promedio el largo de los huecos. Se permitirá la combinación de huecos de distintas medidas, siempre que la imagen ofrezca una composición equilibrada.
6. Siempre que armonicen con el ambiente en el que se inserten, se autorizarán buhardillas con largura máxima de 2,00 m, con altura no superior a la cumieira y que no ocupen más de 1/3 de longitud de cada fachada.
7. Como regla general, cuando en el edificio se instalen ascensores ser la construcción del cuarto de máquinas por debajo de la cubierta o en la planta de sótano. Del mismo modo, las cajas de escaleras, los depósitos y otras instalaciones no citadas en el punto anterior deberán situarse dentro de la envolvente volumétrica máxima de la cubierta.

Sección 3ª. Regulación de los parámetros exteriores

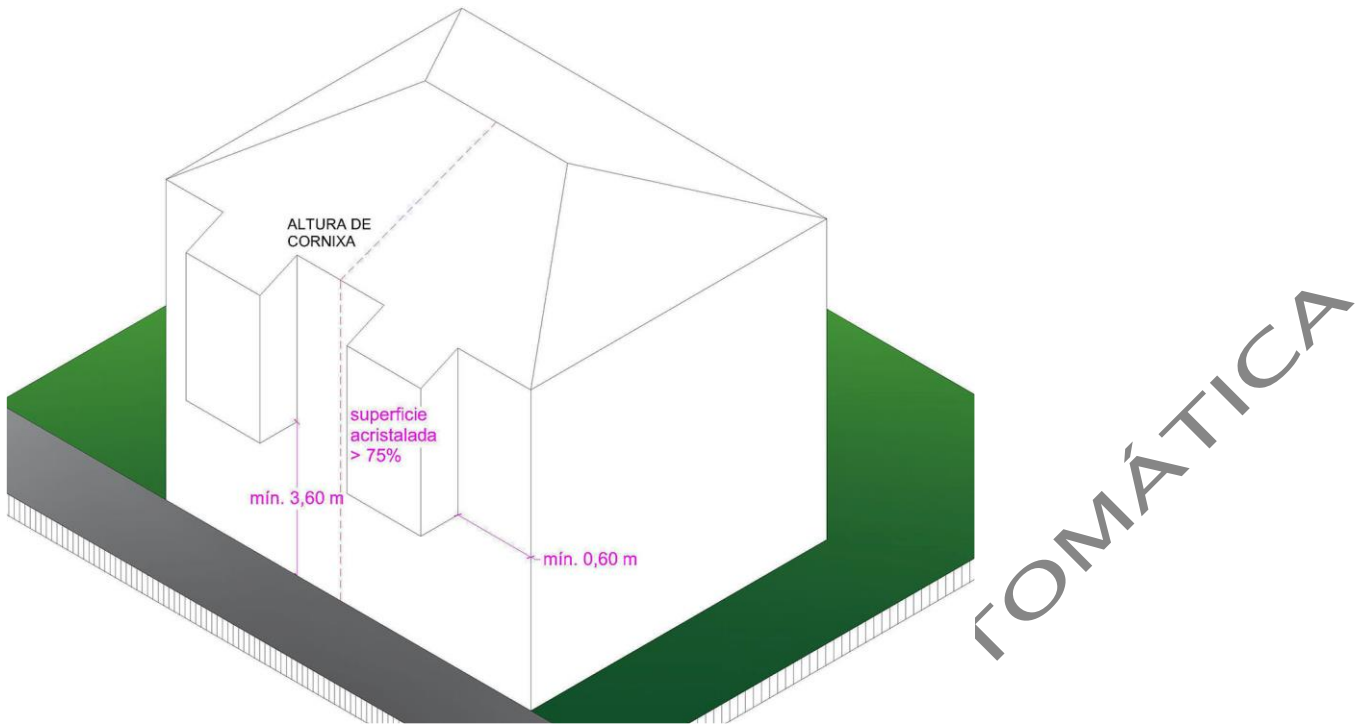
Artículo 44. Fachadas

1. Todos los edificios deberán ser diseñados contando con que las fachadas deben ser tratadas y diseñadas en su totalidad, desde la rasante de la acera o espacio público hasta la coronación, integrando los espacios con destino a locales comerciales, como elementos de la misma fachada. Los paños definidos entre elementos de fachada en plantas bajas, con destino futuro para locales comerciales, deberán ser cerrados con fábricas con acabado de revocado y pintura.
2. Se procurará que las soluciones de ritmos y proporción entre los huecos y macizos en la composición de las fachadas se adecúen a las características tipológicas de la edificación del contorno y especialmente se hay edificaciones catalogadas, si su presencia y proximidad lo impusiera. En las edificaciones contiguas la edificaciones catalogadas, se adecuará la composición de la nueva fachada a estas, armonizando las líneas fijas de referencia de la composición tales como cornisas, límites, impuestas, vuelos, zócalos, recercados, etc.
3. Las medianeras que habían podido aparecer como resultado de la edificación, deberán ser tratadas como fachadas.

Sección 4ª. Normas para los corpos volados sobre los espacios públicos

Artículo 45. Cuerpos volados cerrados y balcones

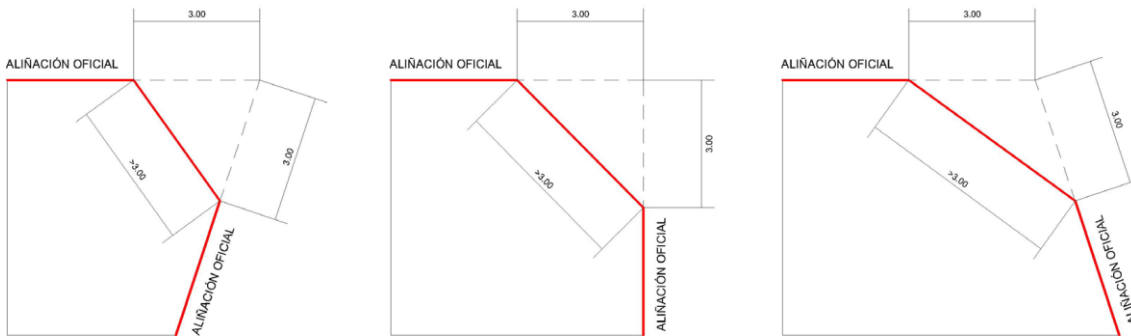
1. Los cuerpos volados tendrán una dimensión que no exceda el 10 % del largo de la calle, con un máximo de 1,00 metro. No se permitirán en calles de largo menor a 6,00 metros y se separarán de los predios colindantes en una longitud cuando menos igual a la distancia volada, y nunca inferior a 0,60 metros.
2. Los cuerpos volados cerrados tendrán que ser tipo galería o mirador, y para tal fin, tendrán una superficie vidrada o semitransparente mayor del 75 % de la superficie de la fachada volada, tanto en el paramento frontal como en los laterales. Computarán para efectos de edificabilidad el 100 % de su superficie.
3. La altura mínima de los cuerpos volados en fachada sobre de la rasante de la acera será de 3,60 metros en suelo urbano y de 3,00 metros en suelo de núcleos rurales, prohibiéndose que sobresalgan del plano de proyección de la acera. En las edificaciones tradicionales existentes en los núcleos rurales, con elementos volados tradicionales, no tarde-noche de aplicación estas condiciones, permitiéndose su mantenimiento y consolidación o rehabilitación.



Artículo 46. Chafráns

1. En los edificios en esquina en los que la línea de edificación sea coincidente con la alineación, se establecerá un chafrán con unas dimensiones mínimas que tarde-noche las determinadas por un segmento en los que los extremos estarán a 3,00 metros del punto de intersección de las alineaciones, con un mínimo de frente de chafrán de 3,00 metros. Este chafrán se mantendrá en toda la altura de la edificación. Tendrá carácter de alineación oficial de fachada y se medirá perpendicularmente a la bisectriz del ángulo de las alineaciones de fachada.

2. Los cierres de los sonar o parcelas en esquina en suelo urbano deberán, asimismo, dejar libre el espacio correspondiente al chafrán.



Artículo 47. Elementos entrantes y salientes de fachadas

Estos elementos se integrarán en el entorno evitando, en todo caso, los colores llamativos y los acabados brillantes. Se recomienda el empleo de la Guía de colores y materiales elaborada por la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 48. Marquesinas

1. Se entiende por marquesinas las construcciones ligeras que, a modo de cubierta, protegen una entrada o acceso.
2. La altura mínima libre desde la cara inferior de la marquesina hasta la rasante de la acera o terreno será superior a 3,60 metros. El saliente de la marquesina no excederá el largo de la acera. La instalación de una marquesina no causará lesión al ambiente urbano ni a la arbolada. Las marquesinas no podrán verter por goteo a la vía pública.
3. En caso de no existir aceras diferenciadas de la calzada, el límite máximo perpendicular a la alineación será de 2,5 metros. Si la calle fuera inferior a 7,00 metros, la marquesina no podrá superar el 10 % del largo de la calle.

Artículo 49. Toldos

1. Los toldos móviles estarán situados en todos sus puntos, incluso los de estructura, a una altura mínima sobre la rasante de la acera de 2,25 metros. Su saliente, respecto de la alineación oficial, no podrá ser superior al largo de la acera, sin exceder los 3,00 metros y respetando, en todo caso, la arbolada existente y la señalización urbana.

2. Los cubretoldos tendrán la consideración de accesorios de los toldos y su saliente máximo será de 0,35 metros respecto de la fachada.

Artículo 50. Rótulos y otros elementos publicitarios

1. Con carácter general, los rótulos y elementos publicitarios no alterarán la escena urbana ni los valores arquitectónicos de las edificaciones en las que se sitúen.

2. Con respeto a los rótulos y elementos publicitarios salientes que vuelen sobre viarios y espacios públicos respetarán las siguientes condiciones:

la) Tener una altura mínima a cualquier punto de la rasante de 2,50 metros.

b) No sobresalir, en ningún caso, más de 0,50 metros desde el plano de la fachada.

c) No suponer obstáculo o riesgo para la seguridad y la movilidad de vehículos y personas.

d) Respetar la arbolada, elementos de iluminación y demás elementos del mobiliario urbano.

y) Se potenciarán los soportes y localizaciones que favorezcan una mejor integración paisajística de los elementos informativos y su control en los espacios singulares del territorio.

f) En edificios de uso exclusivo industrial o comercial se podrán utilizar las fachadas como soportes de publicidad propia de la actividad, siempre y cuando no suponga un impacto negativo de integración, en especial evitando colores, brillos y texturas descontextualizadas.

g) Queda prohibida la instalación de publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, en los suelos no urbanos.

h) En las actuaciones, soportes e instalaciones destinadas a la publicidad primará el principio de contención.

Sección 5ª. Patios

Artículo 51. Patios

1. Resultará de aplicación el establecido en la normativa vigente en materia de habitabilidad.

2. Los patios de parcela podrán mancomunarse. Para poder considerar sus dimensiones totales para efectos de clasificación y, por lo tanto, de apertura de huecos a este, será necesario que exista acuerdo de mancomunidad con la inscripción del derecho de servidumbre de los respectivos solares en el Registro de la Propiedad, funcionando a partir de ese momento como cualquier patio de parcela.

La mancomunidad de patios solo se podrá cancelar con la autorización del Ayuntamiento, cuando no existan ya los edificios que dieron lugar al dicho acuerdo de mancomunidad.

Se podrán erigir cierres de separación al interior del patio mancomunado de una altura máxima de 2,00 metros a partir de la rasante del patio que esté situado más abajo.

Artículo 52. Accesos a los edificios

Resultará de aplicación el establecido en la normativa vigente en materia de habitabilidad.

CAPÍTULO VII

Normas higiénicas y de calidad de la edificación

Sección 1ª. Disposiciones xerais

Artículo 53. Alcance y contenido

1. Son las condiciones que se establecen para garantizar el buen hacer constructivo y la salubridad y higiene en la utilización de los locales por las personas, determinando los parámetros a que se deben sujetar las condiciones de calidad, salubridad y higiénicas.

2. Estas condiciones estarán supeditadas, siempre, a las particularidades que, en cada caso concreto, dispongan las ordenanzas y normas específicas y a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

3. En todo caso, deberá fomentarse la recogida selectiva, la reutilización y el reciclaje de los elementos vertidos.

Artículo 54. Disposiciones generales

1. Todos los edificios dispondrán de las dotaciones de servicio necesarias en función del uso a lo que se destinen o de la actividad que se desarrolle en ellos y, como mínimo, de las que ser según la legislación general y normativa sectorial aplicable en cada caso.

2. Los proyectos de urbanización deberán incluir en su memoria los criterios que fueron tenidos en cuenta para el diseño y características de la red o dotación, haciendo referencia en cualquiera caso, al cumplimiento del establecido por los planes básicos municipales, en su caso, y demás normativas sectoriales de aplicación.

3. Cualquier actuación de rehabilitación integral, ampliación, nueva edificación o actuación integrales sobre las fachadas, determinará el soterrado de las redes de servicios existentes.

Cuando se entierren, deberán seguir, dentro de lo posible, el trazado de las aceras o de la calzada. La profundidad mínima de las conducciones será de 0,60 m desde la parte superior del entubado hasta la rasante del pavimento.

La red de agua irá ubicado siempre por riba de la cuota de las redes de saneamiento y pluviales.

En cualquiera caso se tratará de evitar afectar los bien integrantes del patrimonio arqueológico y adoptar las medidas protectoras y correctoras adecuadas para minimizarlas.

4. Los pozos de abastecimiento de agua a las viviendas tendrán que estar distanciados de cualquiera foxa séptica, esterqueira o cualquier foco contaminante, un mínimo de 20 metros, sin perjuicio de la que derive de la normativa sectorial de aplicación.

La foxa distará 3,00 metros, como mínimo, de los bordos de parcela y estará en la parte más baja de esta, sin perjuicio de donde resulte en virtud de la vigente legislación en materia de aguas y deberán contar con la correspondiente autorización del organismo sectorial competente.

El Ayuntamiento podrá exigir instalaciones de pretratamiento de los vertidos en aquellas actividades que produzcan aguas residuales susceptibles de superar las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permitidos por la normativa aplicable.

5. En los instrumentos de planificación, el promotor tendrá en cuenta las posibles interacciones entre las actuaciones propuestas en el proyecto y los aprovechamientos de aguas vigentes, tomando en consideración para eso la información incluida en el Registro de aguas del organismo de bacía.

En el caso de nuevas necesidades de recursos o regularización de usos existentes el instrumento de planificación deberá tener en cuenta los requisitos dispuestos en la normativa sectorial en materia de aguas.

6. Las estaciones y subestaciones transformadoras se situarán en el espacio acomodado para garantizar las condiciones de suministro, en los lugares en que técnicamente sean necesarias, en función del trazado de las redes generales. No se permitirá su colocación en superficie en los espacios públicos (viarios, espacios libres y zonas verdes).

7. Los pequeños centros de transformación que se van a instalar en medio rural o en el suelo rústico, se podrán situar al aire libre, siempre y cuando se consideren todas las medidas precisas para garantizar la seguridad. Asimismo, atenderán a las debidas cautelas de integración paisajísticas evitando situarse en espacios abiertos con un fuerte incidente visual o la utilización de colores vivos o con brillos que produzcan reflejos.

Sección 2ª. Normas de urbanización y de los servicios en los edificios

Artículo 55. Abastecimiento de agua y saneamiento

1. Se fomentará, mediante su inclusión en los proyectos de urbanización, la creación y extensión de la red de agua procedentes de recursos no potables, después de autorización del organismo de bacía, destinada al riego de zonas verdes, bocas contra incendios o limpieza pública, independiente de la red local de abastecimiento.

2. Se deberá detallar el sistema de saneamiento, que debe ser ampliable para la totalidad de los nuevos usos que se puedan implantar, así como su conexión a las redes municipales de saneamiento o un sistema propio de red y depuración, con la debida autorización de vertido del organismo de bacía.

3. El saneamiento se realizará normalmente por medio del sistema separativo cuando los efluentes se sometan la depuración de residuales, o cuando esté ya proyectada en esa zona una depuración a corto plazo.

Artículo 56. Energía eléctrica

1. Todas las instalaciones de transporte y abastecimiento de energía eléctrica y los centros de transformación cumplirán el establecido en la correspondiente normativa sectorial.

2. Se deberán adoptar cuantas medidas correctoras sean precisas contra ruidos, vibraciones, ventilación, o similares, con el fin de molestar el mínimo posible a la población circundante.

Asimismo, atenderán a las debidas cautelas de integración paisajísticas evitando situarse en espacios abiertos con un fuerte incidente visual o la utilización de colores vivos o con brillos que produzcan reflejos.

Artículo 57. Iluminación pública

1. La iluminación pública deberá armonizar con las características de la zona.

2. El sistema de iluminación será tal que permita el ahorro energético, la mejora de la eficiencia y reduzca la contaminación lumínica, adecuando el nivel de exigencia al período de tiempo considerado.

Artículo 58. Red de telecomunicaciones

Sin perjuicio de la normativa técnica aplicable, las antenas deberán ser objeto de un adecuado tratamiento estético, de tal manera que su forma, altura, elementos integrantes, materiales y colores se escojan con el criterio de minimizar los impactos visuales negativos sobre el entorno, procurando un diseño acorde a las características cromáticas, volumétricas, naturales y paisajísticas del lugar.

Las construcciones anexas a las antenas tendrán un diseño y un final cuidado, empleando las formas, los colores y los materiales que menor impacto produzcan y que permitan la mejor integración en el entorno.

Artículo 59. Red viaria y espacios libres

1. Se procurará la incorporación progresiva de arbolada autóctona en las calles, paseos y viario urbano en general, empleando en cada caso las especies arbóreas adecuadas para el largo, orientación y tipología de la acera y de la calle.

2. Los parques urbanos y áreas recreativas localizadas en el suelo rústico deberán incorporar arbolada autóctona o naturalizado en Galicia con el criterio de la regeneración y recuperación de espacios de carácter natural.

3. En el caso de plazas o ámbitos ajardinados fuertemente condicionados por un viario de elevada densidad, se deberá tratar de crear pantallas visuales que además aislen del ruido, en la medida que lo permita el espacio disponible.

Artículo 60. Supresión de molestias y utilización sostenible de materiales

1. Toda clase de instalaciones que se realicen para servicio del edificio, vivienda o local de trabajo, se harán de manera que se garanticen la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, ruidos y cualquiera otra molestia que impida el normal funcionamiento de las relaciones de vecindario.

2. Asimismo, se fomentará la reducción de la generación de residuos, el reciclaje y la reutilización de los residuos urbanos y se facilitará la disponibilidad y fácil acceso, tanto a los colectores de recogida como a las instalaciones adecuadas para su tratamiento y/o depósito, cumpliéndose, en todo caso, las medidas que para tal efecto se recojan en la normativa vigente.

Artículo 61. Estrategias y red de movilidad sostenible

1. Se fomentará el transporte individual no motorizado (peatonal, bicicleta) para recorridos cortos y medios intranúcleos o internúcleos próximos.

2. La red de movilidad sostenible podrá diseñarse para uso exclusivo peatonal, para uso exclusivo ciclista o para uso mixto, en virtud de las necesidades y del contexto urbano y territorial.

Esta red está compuesta por un conjunto de itinerarios previstos para la circulación preferente de peones y/o ciclistas y podrá estar integrada en el sistema general y local viario, en el sistema de espacios libres o bien ser independiente y exclusivo para este tipo de movilidad. En caso de que la red esté integrada en el sistema viario, discurriendo dentro de su alineación, se tendrá que adaptar a la correspondiente normativa sectorial de carreteras.

Asimismo, se recomienda tener en cuenta los caminos tradicionales existentes y los incluidos en el Programa de caminos naturales del ministerio competente en la materia, construidos sobre antiguas infraestructuras de transporte y que actualmente tienen uso peatonal, ciclista y ecuestre.

Artículo 62. Condiciones que hay que tener en cuenta en los proyectos de urbanización

1. Las obras de nueva edificación deberán proyectarse tomando en consideración a topografía del terreno, la vegetación existente, la posición del terreno respecto a cornisas, hitos u otros elementos visuales.

2. Los materiales empleados en la urbanización deberán ser, preferentemente, de origen local.

CAPÍTULO VIII**Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamiento urbanístico****Artículo 63. Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamiento urbanístico**

1. En las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes a la aprobación definitiva del planeamiento que no sean plenamente compatibles con sus determinaciones, pero que no estén incursas en la situación de fuera de ordenación, conforme el señalado en la normativa urbanística vigente, podrán realizarse obras de conservación y las necesarias para el mantenimiento del uso preexistente, así como las obras y cambios de uso que se ajusten a la ordenanza que resulte de aplicación.

2. En ningún caso, podrá agravarse la situación de incompatibilidad con el planeamiento respecto de la situación inicial.

TÍTULO IV**Aficiones derivadas de la normativa sectorial**

Artículo 64. Prevalencia de la normativa sectorial

Resultarán de aplicación y prevalecerán sobre la normativa contenida en este título las determinaciones de la correspondiente normativa sectorial.

CAPÍTULO I

Normativa sectorial en materia de paisaje

Artículo 65. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, las condiciones generales de la normativa vigente en materia de paisaje.

Nombradamente, se tomarán como referencia las guías de la colección Paisaje Gallego, en particular a Guía de buenas prácticas para la intervención en los núcleos rurales, la Guía de caracterización e integración paisajística de vallados y la Guía de colores y materiales.

2. Se conservará la biodiversidad territorial y los elementos de interés natural, promoviendo el uso sostenible para garantizar y colaborar en la funcionalidad ecológica, a través de actuaciones eficientes y compatibles con el fin de prevenir efectos adversos sobre el medio.

Se deberá atender especialmente a la delimitación en la zona de borde de los suelos, con la finalidad de conseguir una mayor integración y una mejor transición entre las zonas urbanizadas y las rústicas, evitando la aparición de problemas de borde.

CAPÍTULO II

Normativa sectorial en materia de patrimonio cultural

Artículo 66. Intervenciones sobre bienes inmuebles protegidos por su valor cultural

1. Las obras e intervenciones que se pretendan realizar sobre bienes de interés cultural o comprendidos en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia y los cambios de uso sustanciales, se ejecutarán de acuerdo con el determinado en la normativa vigente en materia de patrimonio cultural, y tendrán que ser autorizadas por la consellería competente en materia de patrimonio cultural, con las excepciones previstas y de acuerdo al régimen jurídico de protección establecidas en esta. Los proyectos de obras y los documentos de solicitud que se presenten con el fin de obtener licencia municipal sobre inmuebles o terrenos declarados bienes de interés cultural o catalogado, deberán hacer constar la circunstancia de protección de los inmuebles y de los terrenos objeto de la intervención.

2. La metodología, criterios y planes de conservación que se deben seguir en las actuaciones sobre el patrimonio deberán ser acordes a las pautas marcadas en los artículos 89 y 90 de la Ley de patrimonio cultural de Galicia. Los futuros instrumentos que se desarrollen a partir de este plan deberán incluir un estudio del patrimonio cultural que pudiera existir en el ámbito.

3. Los Caminos de Santiago identificados y grafados en los documentos del Plan básico autonómico tendrán, por imperativo de la legislación vigente en materia de patrimonio cultural, la consideración de territorios históricos.

Los territorios históricos de los Caminos de Santiago que no cuenten con una delimitación definitivamente aprobada conforme el procedimiento específico previsto en la dicha legislación vendrán definidos, en el suelo urbano y urbanizable, por el trazado determinado en la documentación gráfica de este plan y por las parcelas y edificaciones que constituyen sus límites. La dicha superficie se extenderá a la totalidad de los suelos de núcleo rural tradicional delimitados que atraviesan y, treinta metros, en el caso de suelos rústicos de cualquier naturaleza.

4. En el suelo urbano de los términos municipales de Vigo y Ourense, la traza de los Caminos de Santiago grafada nos planos de delimitación de las aficiones sectoriales no identificará un territorio histórico protegido, en tanto no se delimite mediante los procedimientos específicos previstos en la legislación reguladora del patrimonio cultural.

5. En el caso de los suelos de núcleo rural en los que no se distinga entre suelo de núcleo rural común o tradicional, la superficie del territorio histórico será la aplicable a los suelos rústicos.

6. En coherencia con el carácter complementario de este Plan básico autonómico, esta identificación se entenderá sin perjuicio de las concretas trazas derivadas de los planes de ordenación municipales en vigor o que se aprueben en el futuro.

7. En cualquiera caso, respecto a los Caminos de Santiago que no cuenten con una delimitación definitiva, habrá que atenerse al dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley del patrimonio cultural de Galicia.

Artículo 67. Intervenciones sobre bienes inmuebles y predios incluidos en ámbitos delimitados como contornos de protección o zonas de amortecimiento de bienes protegidos por su valor cultural

Toda intervención en el contorno de protección de un bien del patrimonio cultural deberá ser compatible con los elementos configuradores de la estructura territorial tradicional, como son la red de caminos, los muros de cierre, las setos, las tapias, los cómaros, los taludes y otros semejantes.

Las intervenciones que se pretendan realizar sobre inmuebles o predios incluidos en los contornos de protección y en las áreas de amortecimiento de los bienes, declarados de interés cultural o catalogados, tendrán que ser autorizadas por la consellería competente en materia de patrimonio cultural, segundo el establecido en la normativa vigente en materia de patrimonio cultural.

Asimismo, se deberán respetar los criterios para las intervenciones en el contorno de protección de los bienes señalados en el artículo 46 de la Ley de patrimonio cultural de Galicia.

CAPÍTULO III

Normativa sectorial en materia de espaldas

Artículo 68. Disposiciones generales

1. La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará segundo el establecido en el título III de la Ley de espaldas. En todo caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en los dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.

2. Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán al dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de espaldas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Según el artículo 25 de la Ley de espaldas, en la servidumbre de protección quedan prohibidos los siguientes usos:

- a) Las edificaciones destinadas la residencia o habitación.
- b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a las que se determinan en el Reglamento de espaldas, así como de sus áreas de servicio.
- c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados.
- d) Lo tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- y) El vertido de residuos sólidos, entullo y aguas residuales sin depuración.
- f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Con carácter general, solo se permitirán sobre esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra localización como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo terrestre, así como las instalaciones deportivas descubrimientos. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de arbolada deberá cumplir las condiciones que se determinan en el Reglamento de espaldas para garantizar la protección del dominio público marítimo-terrestre.

3. Deberá garantizarse el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de espaldas, respectivamente y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia.

De acuerdo con el previsto en el referido artículo 30 de la Ley de espaldas, la ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, con largo que se determinará en los instrumentos correspondientes y que será, como mínimo, de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

- a) En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.
- b) Las construcciones habrán de adaptarse al establecido en la legislación urbanística y sectorial pertinente. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes.

4. De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley de espaldas, los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, así como los que requieran la ejecución de obras o instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, solo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión, toda vez que el artículo 32 de la dicha norma restringe la ocupación del dominio público marítimo-terrestre la aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra localización, estando expresamente prohibidos los usos mencionados en el artículo 25.1 de la Ley de espaldas, excepto las de la letra b), después de declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de entullo utilizable en rellenos, debidamente autorizados.

5. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de espaldas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por el especificado en la disposición transitoria cuarta de la Ley de espaldas.

6. Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de espaldas y concordantes de su reglamento.

CAPÍTULO IV

Normativa sectorial en materia de aeropuertos

Artículo 69. Disposiciones generales

1. Las presentes indicaciones hacen referencia a las servidumbres aeronáuticas corresponsales a los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo, al Aeródromo de Desbroces (Lugo), a la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar en Espiñeiras (Santiago de Compostela) y a la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar de As Pontes.

2. Asimismo, se prestará atención a las determinaciones de los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo, en particular, en el referente a las limitaciones impuestas tanto por la servidumbre aeronáutica de los elementos citados en el párrafo anterior, como por la zona de servicio y las huellas de ruido de los nombrados aeropuertos.

3. En caso de existir alguna contradicción entre la normativa estatal y cualquier disposición del Plan básico autonómico, prevalecerá aquella en el establecido en materia aeroportuaria.

4. El Plan básico autonómico traspone el contenido y las determinaciones de los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo sin incluir disposiciones que puedan suponer una interferencia con el uso público aeroportuario y las actividades relacionadas con la explotación de los antedichos aeropuertos dentro de su zona de servicio aeroportuario. De tal manera, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Los planos recogen los límites de los sistemas generales aeroportuarios que figuran como zona de servicio aeroportuario de los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo.

b) Nos terrenos incluidos en las zonas de servicio de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo habrá que atenerse al dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en su caso, en las disposiciones incluidas en los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Vigo y Santiago, debiendo ser el uso admisible nos dichos terrenos exclusivamente el uso público aeroportuario.

c) El planeamiento de desarrollo del Plan básico autonómico, en el que su ámbito de actuación se encuentre total o parcialmente incluido en las zonas de servicio de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo deberá definir el ámbito de la zona de servicio aeroportuario de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo, segundo corresponda, como Sistema general aeroportuario con uso exclusivamente público aeroportuario.

d) El área de cautela aeroportuaria de los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Vigo y Santiago quedan recogidas en el corresponsal plano de ordenación a escala 1:10.000, con el objeto de reservar suelos para futuras ampliaciones de las infraestructuras aeronáuticas.

y) En los ámbitos afectados por las curvas isófonas $L_{eq\ día} = 60\text{ dB(La)}$ y $L_{eq\ noche} = 50\text{ dB(La)}$, incluidas en el Plan director del aeropuerto de A Coruña, y por las curvas isófonas $L_d = 60\text{ dB(La)}$, $L_{ee} = 60\text{ dB(La)}$ y $L_n = 50\text{ dB(La)}$, incluidas en el Plan director del aeropuerto de Vigo y del aeropuerto de Santiago, no son compatibles los nuevos usos residenciales, ni los dotacionales educativos o sanitarios, ni se admiten las modificaciones de ordenación, que supongan un incremento del número de personas afectadas para los dichos usos con respeto al planeamiento vigente.

f) Las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de A Coruña, Vigo y Santiago, del Aeródromo de Desbroces (Lugo), de la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar en Espiñeira y de la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar de As Pontes que afectan la Comunidad Autónoma de Galicia determinan las alturas (respeto al nivel del mar) que no debe superar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, caja de ascensores, carteles, finales decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto hizo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas las aspas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea.

g) En las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas–, medios necesarios para la construcción –incluidos grúas–) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme los artículos 30 y 31 del Decreto 584/1972 en su estado actual de redacción.

Asimismo, en aquellas zonas del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, que no se encuentren situadas bajo las servidumbres aeronáuticas del Real decreto 374/1996, Real decreto 2278/1986, Real decreto 763/2017, Real decreto 1240/1990, Real decreto 2276/1986 y Real decreto 2050/2004 anteriormente citados, la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas–, etc.) y la instalación de medios necesarios para su construcción (incluidos las grúas de construcción o similares), que se eleven una altura de 100 metros sobre lo terreno o sobre el nivel del mar dentro de las aguas jurisdiccionales, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en relación con su incidente en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme el dispuesto en el artículo 8 del Decreto 584/1972, en su actual redacción.

h) El planeamiento de desarrollo del Plan básico autonómico, su revisión o modificaciones, en el cual el ámbito de actuación se vea afectado por las servidumbres aeronáuticas de los ámbitos señalados, deberá ser informado por la Dirección General de Aviación Civil, según el caso, conforme la disposición adicional segunda del Real decreto

2591/1998, y conforme el artículo 29 del Decreto 584/1972, para lo cual se solicitará informe antes de la aprobación inicial del planeamiento, o trámite equivalente. La falta de solicitud del informe preceptivo, así como el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el planeamiento en el que afecte al ejercicio de las competencias estatales.

i) El planeamiento de desarrollo del Plan básico autonómico, en el cual el ámbito de actuación se vea afectado por las servidumbres aeronáuticas de las localidades afectadas, deberá incorporar en sus planos de ordenación las servidumbres aeronáuticas de las antedichas instalaciones. Asimismo, deberá asegurarse que las determinaciones de la ordenación no incumplan bajo ninguna circunstancia a normativa relativa a las servidumbres aeronáuticas segundo corresponda.

j) Según el artículo 10 del Decreto 584/1972, de servidumbres aeronáuticas, la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas de las instalaciones citadas, permanece sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en virtud de la cual la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) podrá prohibir, limitar o condicionar actividades asentadas dentro de esta que puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Se entenderá extendida a los usos del suelo que faculden la implantación o ejercicio de las dichas actividades y abarcará entre otras:

- Actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos que puedan causar turbulencias.
- Uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir la confusión o errores.
- Actividades que impliquen el uso de grandes superficies reflectantes que puedan dar lugar a cegamentos por brillos intensos.
- Actuaciones que puedan estimular el movimiento de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.
- Actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir en el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente.
- Actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquiera otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.
- Uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas o de cualquiera otra índole.

k) En aplicación del artículo 15.b) del Decreto 584/1972, nos terrenos incluidos en las zonas de seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea, queda prohibida cualquier construcción o modificación de la rasante del terreno, de la superficie o de los elementos que sobre él se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

l) Según el artículo 16 del Decreto 584/1972, los emisores radioeléctricos o cualquier otro dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, a pesar de no vulneren las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de la propiedad en razón de la función social de aquella, la resolución que para tales efectos se dictara solo generará algún derecho a indemnización cuando afecte derechos patrimonializados con anterioridad.

ll) En cuanto a la instalación de aerogeneradores, líneas de transporte de energía eléctrica, infraestructuras de telecomunicaciones y demás usos que precisen de plataformas elevadas, se deberá asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las servidumbres aeronáuticas de las localidades afectadas.

CAPÍTULO V

Normativa sectorial en materia de puertos

Artículo 70. Disposiciones generales

1. Las aficiones sectoriales incluidas en el dominio público portuario tienen carácter declarativo, sin eficacia normativa, prevaleciendo, en caso de discrepancia, el previsto en la normativa estatal.

2. El recinto portuario es aquel que abarca todas las actividades relacionadas con la explotación de los recursos naturales del mar de carácter pesquero, marisquero o de ámbito deportivo. Asimismo, también se incluye su consideración como lugar en el que se realiza el tráfico o transporte de mercancías o personas por vía marítima, así como actividades que en régimen de concesión se puedan asentar en las zonas de servicios de los puertos. Queda fuera de las competencias del Plan básico autonómico delimitar clases de suelo y localizar sistemas generales o locales. El Plan básico autonómico se limitará a delimitar las áreas de dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima y las zonas de servicio que constan en distintos organismos con competencias en la materia. Estas áreas tarde-noche regidas por su normativa sectorial correspondiente.

Forman parte del dominio público portuario los terrenos, obras e instalaciones fijas de los puertos, así como los terrenos del dominio público marítimo-terrestre afectos a los puertos e instalaciones portuarias y así delimitados por la autoridad competente. Tarde-noche calificados como sistema general portuario, quedando en consecuencia, afectos al uso y dominio públicos.

3. En virtud del artículo 56 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, para los puertos de interés general del Estado y, del artículo 38 de la Ley 6/2017, del 12 de diciembre, de puertos de Galicia, para los puertos de competencia autonómica; la calificación de las áreas portuarias será de Sistema general portuario. El recinto será desarrollado por un plan especial que deberá, entre otras determinaciones, fijar las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación del espacio portuario, su desarrollo y su conexión con los sistemas y transporte terrestre.

Para efectos de su regulación detallada, habrá que atenerse al dispuesto en el artículo 72 de la Ley de puertos del Estado, para los puertos de interés general del Estado y, al dispuesto en el artículo 55 de la Ley de puertos de Galicia, para los puertos de competencia autonómica; el régimen de los espacios portuarios se ajustará al dispuesto en la dicha legislación, segundo proceda en la correspondiente delimitación de los espacios y usos portuarios, en el planeamiento especial que los desarrolle, en su caso, y en la restante legislación urbanística o específica en la materia.

4. Para la ordenación de los recintos portuarios en condiciones normales, deberá haberse aprobado en cada ámbito portuario la correspondiente delimitación de los espacios y usos portuarios, en su ausencia, tendrá que formularse un plan especial de infraestructuras por la autoridad portuaria (servicios portuarios del ente público Portos de Galicia), que tendrá por objeto su organización interna, así como la regulación de las actividades que se puedan establecer en su interior, y su tramitación y aprobación se ajustará al dispuesto en la legislación urbanística y sectorial aplicable.

5. La inclusión del recinto portuario en el ámbito de un plan especial implica la suspensión del procedimiento de concesión de licencias mientras no se produzca su entrada en vigor. No obstante, durante este período podrán autorizarse obras o actuaciones que atiendan la normativa transitoria.

Por lo tanto, deberán cumplirse con las condiciones establecidas en la legislación sectorial específica de estas actividades (legislación portuaria) o en los planes especiales que se puedan aprobar en cada ámbito portuario, mas las determinaciones y condiciones aplicables en el caso de sistemas generales.

6. Según el artículo 24 del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre, la totalidad del suelo municipal deberá estar clasificado. Sin embargo, la zona de servicio portuario, en función de los servicios urbanísticos de los que disponga y de su inclusión en la malla urbana, deberá ser clasificada en consecuencia. Por lo tanto, su clasificación como suelo urbano dependerá de las condiciones impuestas para tal clase de suelo.

Sin perjuicio del anterior y, dadas las particularidades actuales en referencia a los puertos de titularidad autonómica, si no se hubieran aprobado las correspondientes delimitaciones de espacios y usos portuarios o planes especiales respectivos la cada uno de los puertos, o en el caso de su anulación o pérdida de vigencia, se aplicarán las normas de aplicación directa incluidas en la disposición transitoria sexta de la Ley 6/2017, del 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

En relación a la superficie edificable de 1,5 m²/m² referida en la dicha disposición transitoria, en ausencia de definición del área de movimiento de la edificación por el correspondiente plan especial, la superficie que se va a ocupar se limitará al 25 % de la superficie terrestre de la zona de servicio del puerto.

CAPÍTULO VI

Normativa sectorial en materia de ferrocarriles

Artículo 71. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, y prevalecerán sobre esta normativa, las determinaciones de la legislación vigente en materia de ferrocarriles y su normativa de desarrollo, nombradamente la Ley 38/2015, del 29 de septiembre, del sector ferroviario (LSF), y el Decreto 2387/2004, del 30 de diciembre, por lo que se aprueba el Reglamento del sector ferroviario (RSF) o normas que las sustituyan.

2. En todo caso, hace falta señalar los principales aspectos de la legislación en materia ferroviaria con incidente en el planeamiento urbanístico:

a) Calificar como sistema general de infraestructuras, de titularidad estatal, los terrenos ocupados por infraestructuras ferroviarias de interés general y sus zonas de servicio, así como aquellos que deban ocuparse para tal finalidad, de acuerdo con los estudios informativos aprobados definitivamente o en trámite de información pública, sin que el planeamiento urbanístico deba incluir alguna determinación que impida o perturbe el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

b) Establecer en las líneas ferroviarias una zona de dominio público, otra de protección y una línea límite de edificación.

c) Definir las limitaciones a la propiedad de los terrenos contenidos en las dichas zonas, con objeto de garantizar la seguridad tanto de la infraestructura como del transporte ferroviario.

d) Requerir en las zonas de dominio público y de protección, para la ejecución de cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de estas o el tipo de actividad, y sembrar o cortar árboles, la previa autorización de ADIF, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones.

y) Impedir a ambos lados de la vía férrea, nos terrenos situados hasta la línea límite de edificación, cualquier tipo de obra de edificación, reconstrucción o ampliación, la excepción de las que resultaran necesarias para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes, que también requerirán la autorización previa por parte de ADIF u organismo equivalente.

Artículo 72. Zonas de protección

1. La zona de dominio público comprende los terrenos ocupados por la explanación de la línea ferroviaria y una franja de terreno de ocho (8) metros la cada lado de esta, medida en horizontal y perpendicular al eje de la línea desde la cara exterior de la explanación. Sin embargo, en el suelo clasificado como urbano o urbanizable y, siempre que cuente con el planeamiento más preciso que exija la legislación urbanística de aplicación para iniciar su ejecución, esta distancia podrá verse reducida hasta los cinco (5) metros.

2. La zona de protección está constituida por las franjas de terreno situadas a ambos lados de la línea ferroviaria y delimitadas, interiormente por la zona de dominio público y, exteriormente, por unas líneas paralelas al eje de la línea que delimita, situadas a setenta (70) metros de la arista exterior de la explanación más próxima. Sin embargo, en el suelo clasificado como urbano o urbanizable y, siempre que cuente con el planeamiento más preciso que exija la legislación urbanística de aplicación para iniciar su ejecución, esta distancia podrá verse reducida hasta los ocho (8) metros.

3. La línea límite de edificación está situada a cincuenta (50) metros de la cara exterior de la plataforma, medida horizontalmente a partir de esta. Sin embargo, en los tramos de la línea que discurra por zonas urbanas, esta distancia podrá verse reducida hasta los veinte (20) metros con carácter general.

En los túneles y en las líneas férreas soterradas o cubiertas con losetas no será de aplicación a línea límite de la edificación. Asimismo, tampoco será de aplicación cuando la obra a ejecutar sea un vallado o cierre.

CAPÍTULO VII

Normativa sectorial en materia de carreteras

Artículo 73. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, y prevalecerán sobre esta normativa las determinaciones de la legislación de carreteras y su normativa de desarrollo, nombradamente, en el referente a la protección del dominio público viario, según la clasificación del suelo. En todo caso, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

la) Se eximen de la exigencia de título habilitante municipal las obras realizadas en la Red de Carreteras del Estado por parte de la Dirección General de Carreteras, mismo ensanchamientos de plataforma o mejoras del trazado, obras de conservación, acondicionamientos, caminos agrícolas o de servicio, reordenación de accesos, instalaciones de apoyo a la vialidad invernal o elementos funcionales de la carretera.

b) La documentación técnica referente a actividades, constructivas o no, recogerán las limitaciones de uso derivadas del ruido provocado por las carreteras estatales, según la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

c) En los trechos urbanos de las carreteras, la existencia de la zona de dominio público deber a solicitar la preceptiva autorización.

2. En todo caso, queda prohibido realizar cualquier tipo de edificaciones y demás construcciones, por riba o por debajo de la rasante natural del terreno, entre las carreteras de titularidad estatal y la línea límite de edificación, segundo establece la legislación sectorial en materia de carreteras.

3. En los recuadros de edificación (en suelos urbanos y de núcleo rural), directamente o por referencia a su representación gráfica, deben respetar, como mínimo, la posición de la línea límite de edificación.

4. Quedan prohibidas las parcelaciones de predios que impliquen apertura de nuevos accesos a las carreteras de titularidad estatal o autonómica.

5. Será preciso, como requisito previo a la obtención del título habilitante municipal para actuaciones en las zonas de protección (servidumbre y afición), obtener las correspondientes autorizaciones, que tarde-noche otorgadas por el titular de la carretera, después de informe del ayuntamiento, en actuaciones que se pretendan ejecutar:

la) En suelo urbano en la zona de dominio público viario o, fuera de las travesías reconocidas como tales, también en la zona de servidumbre.

b) En suelos de núcleo rural, urbanizable o rústico: en travesías reconocidas como tales. Igualmente, será necesario, como requisito previo a la obtención del título habilitante municipal, excepto que se disponga de acceso alternativo a través de viario de otra titularidad, obtener autorización de acceso, que será otorgada por el titular de la carretera, después de informe del Ayuntamiento, cuando las actuaciones se localicen en suelo urbano; así como en núcleo rural, urbanizable o rústico, en travesías reconocidas como tales.

6. La clasificación de las carreteras de titularidad estatal se regirá por el dispuesto en el artículo 2 de la Ley 37/2015, del 29 de septiembre, de carreteras del Estado, o norma que la sustituya. La denominación será la de autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales.

CAPÍTULO VIII

Normativa sectorial en materia de aguas

Artículo 74. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la normativa vigente en materia de aguas, nombradamente, las limitaciones a los usos en la zona inundable que se derivan del establecido principalmente en los artículos 9 y 14 del Reglamento del dominio público hidráulico (Real decreto 849/1986, del 11 de abril, modificados por Real decreto 9/2008, del 11 de enero, y por el Real decreto 638/2016, del 9 de diciembre) y los corresponsales de la normativa propia de la demarcación hidrográfica corresponsal.

2. Asimismo, en caso de que existan otros cursos fluviales o cualquiera otro elemento susceptible de consideración como dominio público hidráulico, le será de aplicación a normativa de la legislación de aguas, y tendrá plena vigencia las prescripciones establecidas para el dominio público hidráulico.

CAPÍTULO IX

Normativa sectorial en materia de contaminación acústica y vibratoria

Artículo 75. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la normativa sectorial vigente en materia de contaminación acústica y vibratoria.

2. Las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excederán los límites que establezca la normativa vigente, sin perjuicio de la aplicación de límites más restrictivos que se establezcan en estas normas para determinados usos.

3. Las servidumbres acústicas declaradas deberán establecerse según el Decreto 106/2015, del 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia.

4. Para la ejecución de obras e instalaciones en el contorno de las carreteras supramunicipales, se establece como requisito previo al otorgamiento del título habilitante municipal a realización de los estudios necesarios para la determinación de los niveles sonoros esperables, así como para el establecimiento de las limitaciones a la edificabilidad o de la obligatoriedad de disponer de los medios de protección acústica necesarios, en caso de superarse los umbrales recomendados, segundo el establecido en la normativa básica estatal en materia de ruido o en la corresponsal normativa autonómica de desarrollo.

Los medios de protección acústica que resulten necesarios tarde-noche ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, después de autorización del Ministerio de Fomento, en caso de afectar a las zonas de protección del viario estatal, pudiendo situarse en la zona de dominio público.

TÍTULO V

Ordenanzas tipo particulares

CAPÍTULO IV

Ordenanza reguladora del suelo destinado a equipaciones

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 133. Ámbito de aplicación

Comprende los terrenos en los que se desarrollan las diferentes actividades destinadas a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, distinguiéndose las categorías recogidas en el anexo del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre.

Sección 2ª. Usos

Artículo 134. Usos

1. Uso principal: dotacional de equipaciones (sanitario-asistencial, educativo, cultural, deportivo, administrativo-institucional), servicios públicos, dotacional múltiple, religioso, mortuorio, otros usos dotacionales o cualquier otro incluido en el anexo I del Reglamento de la Ley del suelo de Galicia.

2. Usos complementarios o compatibles.

- la) Residencial, exclusivamente para vivienda destinada a guardia, custodia o mantenimiento.
 - b) Uso aparcamiento, para cubrir la demanda en función de la equipación creada.
3. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Artículo 135. Condiciones generales de la edificación

1. Las equipaciones públicas procurarán su integración en la ordenación de la zona en la que se inserten, pudiendo adaptarse a las condiciones de edificación, estándares y programas correspondientes a su legislación específica.

Cuando las condiciones de uso y funcionalidad de una determinada edificación exijan un volumen desproporcionado y fuera de escala en relación a la volumetría de las construcciones del asentamiento, este deberá descomponerse en varios volúmenes con el fin de procurar una mayor integración en medio. En todo caso, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para garantizar el mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración del relieve natural de los terrenos. El cierre deberá ser tratado como un elemento más de la construcción.

En parcelas con una pendiente del terreno perpendicular a la alineación superior al 20 % será necesaria la realización de un estudio de detalle para adaptar las alturas en función de la cuota del terreno más desfavorable.

2. Las equipaciones personales se someterán a las condiciones de la ordenanza que resulte aplicable en la zona donde estén situados.

3. Los espacios vacantes de edificación se destinarán a resolver las necesidades de aparcamiento, de acceso viario y, en general, a espacios ajardinados o peatonales.

CAPÍTULO V

Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 136. Ámbito de aplicación

Comprende los terrenos donde se sitúen las redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios urbanísticos, como son los de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general.

Sección 2ª. Usos

Artículo 137. Usos

1. Solo se permitirán los usos propios o directamente vinculados con la instalación o servicios de que se trate. Excepcionalmente, se admitirá el uso de vivienda con destino a la guardia de la instalación.

2. Las construcciones, instalaciones y en general el uso del suelo afectado por estos elementos deberán ajustarse a las determinaciones de las diferentes normativas sectoriales que les sean de aplicación.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 138. Tipologías edificatorias

1. Las instalaciones tendrán una configuración adaptada a su función concreta, procurando, dentro de lo posible, su armonización con la ordenanza residencial, industrial, comercial o de núcleo rural en la que se encuadre.

2. Con carácter general, se proyectarán edificios de tipología exenta o aislada. Sin embargo, se arrimarse a las medianeras existentes.

3. La tipología buscará su integración con la ordenanza residencial, industrial, comercial o de núcleo rural en la que se encuadre.

Artículo 139. Ocupación

La ocupación máxima no podrá ser superior al 50 % de la parcela.

Artículo 140. Edificabilidad

Será el resultado de aplicar sobre la totalidad de la parcela neta o edificable el número de plantas permitidas, con las particularidades que sobre ocupación, condiciones de cubierta, recuamentos y demás limitaciones y condiciones se establecen en esta ordenanza.

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 141. Parcela mínima

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

A efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 100 m².

Artículo 142. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita una construcción ajustada a las condiciones técnicas aplicables. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 3 m.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación**Artículo 143. Recuamentos**

Con carácter general, 3,00 metros a colindantes y 5,00 a la alineación, excepto que exista una medianera en la parcela colindante, caso en el que se arripare.

Artículo 144. Fondo edificable

No se exige.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación**Artículo 145. Número de plantas**

Dos plantas (B+1P+BC). Se permitirán 3 de existir una medianera a la que se le obligará arriparse.

Artículo 146. Sótanos y semisotos

No se regulan.

Artículo 147. Cubierta

No se regula.

Artículo 148. Corposvoados

Por regla general no se permiten. En las parcelas incluidas en suelo urbano intensivo se permiten con las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 149. Chafráns

En las parcelas insertadas en suelo urbano intensivo se permite la realización de chafráns.

Artículo 150. Soportales

No se regulan.

Artículo 151. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regularán por el establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente**Artículo 153. Normas de protección y adaptación al ambiente**

1. Todas las instalaciones de infraestructuras de servicios podrán dar lugar a la imposición de servidumbres y protecciones de acuerdo con la legislación sectorial en uso, así como con la regulación específica que en cada caso le fuera de aplicación. En todo caso, se tendrán en cuenta las bandas de protección y servidumbres señaladas en los planos correspondientes.

En los ámbitos de protección de patrimonio cultural las infraestructuras de servicios deberán adoptar formas que sean congruentes en el ámbito del bien patrimonial y no supongan una agresión ambiental, visual o paisajística que puedan desvirtuar el elemento protegido.

Se adoptarán las medidas necesarias para la integración ambiental de edificios asociados. Tanto los edificios de servicio como su mobiliario de señalización e iluminación se diseñarán de manera que se integren de la mejor manera posible en el entorno donde se sitúan, tanto en cuanto a localización, volumen y estética como a tratamiento cromático.

Se conservará el valor patrimonial de las tramas viarias de cuajo histórica con una integración armónica en el paisaje. Se asegurará la conservación de las congostras y callejeros tradicionales, así como de los muros tradicionales asociados a estos, tanto en suelo de núcleo rural como en suelo rústico.

Los sistemas de luminarias empleados en las infraestructuras se planificarán de manera que reduzcan la contaminación lumínica y teniendo en cuenta criterios de integración paisajística, como color, intensidad, distribución o ritmo.

CAPÍTULO VI

Ordenanza reguladora del suelo destinado la infraestructuras de comunicaciones

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 154. Ámbito de aplicación

Se entiende por infraestructuras de comunicación aquellas destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana, tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructuras relacionadas con el transporte individual o colectivo.

Sección 2ª. Usos

Artículo 155. Usos

1. Uso principal: dotacional de infraestructuras de comunicación (viario, aeroportuario, ferroviario, fluvial y portuario).
2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:
 - a) Comercial: 2ª en la categoría de estaciones de servicio y suministro de carburante.
 - b) Servicios urbanos.
 - c) Aquellos que puedan servir de apoyo a la dicha infraestructura de comunicación, en especial, zonas de aparcamiento, espacios libres, infraestructuras de redes de servicios, etc.
 - d) Los establecidos en los proyectos de las terminales de transporte, luego del informe favorable de la administración competente en la materia.

Su implantación, requerirá de un estudio previo sobre el incidente en el tráfico preexistente y sobre las medidas que se deban establecer para garantizar la seguridad de circulación de personas, vehículos y mercancías.

En el subsuelo de los terrenos calificados con esta ordenanza, de tipo red viaria para el transporte, pueden admitirse uso dotacional de servicios urbanos, de aparcamientos y de equipaciones de titularidad pública.

La infraestructura de comunicación podrá acoger, con las limitaciones impuestas por la legislación sectorial correspondiente, la implantación de infraestructuras de servicio como abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, etc. que preferiblemente se desarrollarán bajo rasante, excepto casos excepcionales y ampliamente justificados.

3. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Condiciónsxerais

Artículo 156. Condiciónsxerais

1. La red de comunicación viaria otorgará prioridad al tráfico rodado con base en criterios de seguridad, racionalidad y eficiencia.
2. Las carreteras y líneas férreas estarán sujetas a las limitaciones de la legislación sectorial y a las disposiciones que, en su caso, imponga la administración titular.

Subsección 2ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 157. Tipologías edificatorias

1. Con carácter general se proyectarán edificios de tipología exenta o aislada.
2. Si las condiciones de la parcela o los elementos preexistentes fueran tales que aconsejen un acaroamento en alguna de sus fachadas a favor de la mejora ambiental, no se impedirá tal circunstancia.

Artículo 158. Ocupación

El 50 % de la parcela.

Artículo 159. Edificabilidad

Será el resultado de aplicar sobre la totalidad de la parcela neta o edificable el número de plantas permitidas, con las particularidades que sobre ocupación, condiciones de cubierta, patios, vuelos y demás limitaciones y condiciones se establecen en esta ordenanza.

Sin perjuicio del anterior, la edificabilidad máxima no puede superar los 1,5 m²/m².

Subsección 3ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 160. Parcela mínima

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

Para efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 300 m².

Artículo 161. Configuración exigible de la parcela

La parcela edificable tendrá una forma tal que permita inscribir en ella un círculo de 8 metros de diámetro.

Artículo 162. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita una construcción ajustada a las condiciones técnicas aplicables. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 8 metros.

Subsección 4ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 163. Recuamientos

Con carácter general, 3,00 metros a colindantes y 5,00 metros de la alineación, excepto que exista una medianera en la parcela colindante, caso en el que se permitirá ser arrimarse, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable.

Artículo 164. Fondo edificable

No se exige.

Subsección 5ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 165. Número de plantas

Dos plantas (B+1P+BC) . Se permitirán 3 de existir una medianera a la que cumpla arrimarse.

Excepcionalmente, y cuando las condiciones de la actividad lo requieran, se podrá exceder esta altura de manera justificada.

Artículo 166. Sótanos y semisotos

Se permitirán de acuerdo con el indicado en el Reglamento de la Ley del suelo y sin sobrepasar la rasante natural del terreno.

Artículo 167. Cubierta

Las cubiertas podrán optar por una configuración adaptada a su función concreta, procurando una idónea integración paisajística. La altura máxima de cumbre será en todo caso de 3,60 metros.

Artículo 168. Corposvoados

No se permiten, excepto en las parcelas insertadas en el suelo urbano intensivo, en las condiciones establecidas en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 169. Chafráns

En las parcelas insertadas en suelo urbano intensivo se permitirá la realización de chafráns.

Artículo 170. Soportales

No se regulan.

Artículo 171. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por el establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 172. Condiciones particulares en suelo urbano y núcleo rural

1. En suelo urbano y núcleo rural las infraestructuras de comunicación comprenden el espacio confinado por las alineaciones o, en su caso, por otros sistemas.

En las zonas pertenecientes al sistema viario no podrán autorizarse obras o instalaciones que no estén directamente vinculadas o que no presten servicio a la red viaria, como puedan ser las instalaciones de señalización, organización del tráfico, iluminación, etc.

2. En la zona de tránsito peatonal y en las bandas ajardinadas podrán, además, incluirse los elementos de mobiliario urbano al servicio del peón, así como la plantación de arbolada y vegetación arbustiva. Con carácter puntual, podrá autorizarse la instalación de stands o quioscos. La colocación de estos elementos seguirá criterios tendentes a facilitar el tráfico peatonal y, en cualquiera caso, deberá cumplir los criterios de accesibilidad expuestos en la legislación sectorial en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

3. En ámbitos de uso global residencial que incorporen el sistema viario, se recomienda plantar arbolada cuando el largo de la acera sea igual o superior a 2,50 metros.

4. Bajo rasante de todas las partes anteriormente descritas, se autorizarán las obras de instalaciones y redes de servicios urbanos, así como la construcción de aparcamientos de titularidad pública. Los contenedores de residuos

sólidos urbanos podrán permanecer en superficie, siempre que cuenten con las debidas protecciones de integración al ambiente.

5. Las construcciones, instalaciones y, en general el uso del suelo afectado por los elementos que comprenden las infraestructuras de comunicación, deberán ajustarse a las determinaciones de las diferentes normativas sectoriales que les sean de aplicación.

6. Las reserva de plazas de aparcamiento tarde-noche las establecidas en las normas de uso en función del destino de la parcela. En ningún caso será inferior la una plaza cada 200 metros construidos.

Artículo 173. Condiciones particulares en suelo rústico

El acabado de las construcciones, los vallados, cierres y cubiertas, si las hubiera, deberá respetar las normas de adaptación al ambiente en el que se encuentre.

Cuando la red de movilidad sostenible se integre en las infraestructuras de comunicación, deberá establecerse la separación entre el tráfico de esta y el tráfico motorizado mediante calzadas claramente diferenciadas.

A los efectos de ampliación y mejora de viales de sistema local para el tránsito rodado en suelo rústico, se considera una sección transversal con un largo mínimo de 8,00 m. En cualquiera caso se evitará la desaparición de los elementos conformadores del paisaje de en medio rural.

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 174. Normas de protección y adaptación al ambiente

La ejecución directa de obras en las zonas de afición de las carreteras deberá ser objeto de solicitud individual y tramitación independiente ante la administración titular, en base a los respectivos proyectos de edificación, accesos y urbanización, una vez superada la tramitación de los instrumentos urbanísticos que en cada caso sean exigibles.

La ejecución de las obras de infraestructuras de servicios tales como abastecimiento, red de saneamiento, pluviales, etc., la excepción de las existentes, se realizarán de ser posible fuera de la zona de dominio público de las carreteras. Previamente, será precisa la correspondiente autorización o, en su caso, informe vinculante de la administración titular.

Cuando la normativa sectorial lo exija, las nuevas construcciones próximas a las carreteras, existentes o previstas, deberán contar con autorización previa de accesos por parte del titular de la carretera, y, en su caso, efectuar el estudio correspondiente a la determinación de los niveles sonoros esperables.

CAPÍTULO VII

Ordenanza reguladora del suelo destinado a espacios libres y zonas verdes

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 175. Ámbito de aplicación

Comprende el conjunto de espacios destinados a garantizar el ocio de la población, mejorar las condiciones ambientales, así como proteger las áreas naturales que lo requieran.

Las zonas verdes y espacios libres, así como los campos de fiesta y las áreas recreativas se señalan en los corresponsales planos de ordenación.

Sección 2ª. Usos

Artículo 176. Usos

1. El régimen de usos para el espacio libre debe favorecer el lugar de encuentro, lo disfrute de la naturaleza y el espacio de relación entre las personas.

2. Uso principal: dotacional de espacios libres y zonas verdes.

3. Usos complementarios o compatibles:

la) En el interior de los espacios libres y de las zonas verdes públicos podrán permitirse usos que resulten compatibles y complementarios con su finalidad al servicio de la colectividad, sin que puedan admitirse utilidades que excluyan o limiten su uso público. En este sentido, solo se permitirán pequeñas instalaciones para uso recreativo, deportivo, de hostelería y quioscos.

b) Cuando así se justifique, por motivos de necesidad, se admitirá la instalación de infraestructuras de servicio, preferiblemente bajo rasante o, en el caso de implantación en superficie, con medidas correctoras de carácter ambiental (ocultación, mimetización, etc.).

c) Los aparcamientos públicos subterráneos, nos tener establecidos en la normativa urbanística.

4. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Artículo 177. Condiciónsxerais

1. Las zonas verdes y espacios libres de uso público deberán estar convenientemente urbanizadas con sus correspondientes sendas peatonales, caminos, escaleras y acondicionamiento vegetal, así como dotadas de iluminación pública, alcantarillado y abastecimiento de aguas necesarios para su funcionamiento y conservación y de mobiliario urbano adecuado conforme el tipo de espacio libre.

2. En las zonas verdes y espacios públicos se emplearán, salvo que no sea viable, especies vegetales autóctonas y se plantarán árboles en un número acomodado al espacio en el que se localicen y a los usos públicos previstos. Siempre que sea posible, se conservará la arbolada de interés histórico, especies autóctonas y ejemplares de gran ponerte. Se buscará un diseño de calidad para estas zonas, que aplique las técnicas más recientes de la arquitectura paisajística.

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 178. Ocupación

La superficie máxima por instalación será de 200 m² con una ocupación máxima sobre rasante para la totalidad de usos admitidos compatibles con el espacio libre que no podrá superar el 5 % preceptivo, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre.

Los parques y áreas recreativas podrán admitir instalaciones deportivas o culturales descubrimientos o plazas de aparcamiento cuando su superficie sea superior a 5.000 m². En este caso, la superficie ocupada de suelo no excederá el 15 % de la superficie total del espacio libre.

Artículo 179. Edificabilidad

No se regula.

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 180. Parcela mínima

No se regula.

Artículo 181. Frente mínima de parcela

No se regula.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 182. Recuamentos

No se regulan.

Artículo 183. Fondo edificable

No se regula.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 184. Número de plantas

Planta baja.

Artículo 185. Sótanos y semisotos

En su caso atenderán a las condiciones indicadas en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 186. Cubierta

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 187. Corposvoados

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 188. Chafráns

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 189. Soportales

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 190. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 191. Condiciones particulares

1. En la localización de los espacios libres y las zonas verdes, se tendrá en cuenta a proximidad a núcleos de población, la morfología de los terrenos y los espacios a tumba abierta natural y cultural existentes en el entorno. Se promoverán estas áreas en las zonas colindantes a los canales con el fin de proteger la margen, así como los ecosistemas de ribera.

2. Tendrán el tamaño suficiente para favorecer la transición entre diferentes usos.

3. En su acondicionamiento primará la recuperación de las zonas degradadas, se procurará evitar el movimiento de tierras y los suelos pavimentados. Se evitará ocultar elementos importantes, como señales o bienes patrimoniales, o entorpecer los accesos.

4. Se mantendrá la vegetación existente de mayor ponerte y mejor conservada y se procurará la eliminación de las especies exóticas con carácter invasor. Las nuevas especies que se vayan a incorporar tarde-noche preferentemente autóctonas, o variedades de jardinería adaptadas a la zona, evitándose aquellas que puedan afectar al bienestar de la población.

Se procurará su conexión con otros espacios libres y zonas verdes mediante vías o sendas peatonales y ciclistas.

El diseño de las zonas verdes deberá dar prioridad a la satisfacción de las necesidades de la población, dotando estas áreas de los acomodados elementos naturales, ornamentales y de mobiliario urbano, y separando las zonas de estancia y las áreas de juego de las sendas y de los carriles para bicicletas.

Las áreas incluidas como de espacio libre que tengan la clasificación de suelo rústico respetarán el medio natural.

Los corredores verdes incorporarán en su recorrido áreas de espacios libres, equipaciones, itinerarios peatonales y, en general, transporte no motorizado que podrán integrarse en los planes especiales que se puedan desarrollar.

Las zonas verdes admitirán el cultivo hortícola tutelado por el ayuntamiento para actuaciones de índole educativo, cultural o social.

La urbanización de los espacios libres deberá tener en cuenta las disposiciones normativas en materia de ruido, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 192. Normas de protección y adaptación al ambiente

De producirse ampliaciones del espacio libre se ajustarán en su trazado y jardinería a la del área objeto de ampliación.

En los espacios libres se conservarán las masas arbóreas existentes y los ejemplares de especies vegetales autóctonas, siempre que no resulten incompatibles con las instalaciones previstas.

Como condiciones de protección disteis espacios se procurará que cualquier intervención en ellos cumpla las siguientes determinaciones:

la) El ajardinamiento en los espacios libres, zonas verdes y zonas libres de edificación se acometerá con especies adaptadas a las condiciones ambientales existentes, debiendo ser preferiblemente especies autóctonas o de grande arraigo en el paisaje, evitando las especies invasoras.

b) En las plantaciones sobre aceras, deberán preverse alcorques lo suficientemente amplios para garantizar la supervivencia de la plantación en su mayor desarrollo.

c) En el caso de pavimentar, se recomienda la utilización de pavimentos filtrantes que permitan un idóneo drenaje del suelo.

d) La elección del mobiliario urbano (bancos, papeleras, luminarias), será acorde con las características edificatorias existentes, debiendo procurar su integración en el paisaje urbano.

CAPÍTULO VIII

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural tradicional

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 193. Ámbito de aplicación

1. Tarde-noche delimitadas como suelo de núcleo rural tradicional las áreas que reúnan los requisitos de suelo de núcleo rural según el artículo 33 del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre, y cumplan las condiciones para ser categorizadas como tradicional según el artículo 34.1.a) de este.

2. Esta ordenanza se aplicará también de manera subsidiaria a las delimitaciones de núcleo rural sin asignación de ordenanza, que presenten un grado de consolidación mayor del 50 %.

Sección 2ª. Usos

Artículo 194. Usos

1. Uso principal: residencial unifamiliar.

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

la) Se consideran cómo complementarios los usos terciarios o productivos, actividades turísticas y artesanales, pequeños talleres, invernaderos y equipaciones, así como aquellos que guarden relación directa con los tradicionalmente ligados al asentamiento rural de que se trate o que den respuesta a las necesidades de la población residente en ellos.

b) Comercial: 1ª.

c) Oficinas.

d) Recreativo: 1ª.

y) Hoteleiro.

f) Productivo: 1ª.

g) Almacén: 1ª.

h) Servicios urbanos: 1ª.

i) Espacios libres y zonas verdes.

j) Sanitario-asistencial.

k) Educativo.

l) Cultural.

ll) Deportivo.

m) Administrativo-institucional.

n) Servicios públicos:, 1ª, solo en el caso de ampliación de cementerios existentes, 2ª.

3. Usos prohibidos: todos los demás.

4. La legislación de carreteras reconoce como trechos urbanos en los suelos de núcleo rural, aquellas zonas que fueran reconocidas como tal vía informe en el instrumento de planeamiento, o vía expediente de delimitación específico. En esos casos para la determinación de los usos permitidos en la zona de dominio público se deberá cumplir la legislación sectorial en materia de carreteras.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 195. Tipologías edificatorias

1. Vivienda unifamiliar en edificación aislada o arrimada. Solo se permitirá una única vivienda por parcela.

2. Las construcciones destinadas a albergar los usos compatibles procurarán mantener las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones del lugar.

3. Las edificaciones colindantes podrán arrimarse cuando se presenten en proyecto unitario, o cuando exista acuerdo documental registrado entre ambas propiedades.

Ser arrimarse en todos los casos que exista edificación colindante que presente medianera en el linde, estando conforme a la alineación. De existir medianera en los dos colindantes, la edificación se levantará entre ambas medianeras en tanto sea permitido por la edificabilidad máxima. Si esto no fuera xustificadamente posible, se arrimará por lo menos la un de los lindantes con la construcción principal, pudiendo situar en la otra medianera las construcciones auxiliares. De no ser posible, se utilizarán técnicas de jardinería y paisajismo para mitigar los efectos de la medianera sobre la nueva construcción, en particular, y sobre el asentamiento, en general.

Artículo 196. Ocupación

1. En configuraciones aisladas o arrimadas, la ocupación no podrá superar el 50 % de la parcela neta.

2. La ocupación máxima en superficie será de 500 m² y no podrá exceder los 200 m² en planta para vivienda, de tal forma que se esté obligado a repartir el volumen total edificado en varias partes.

En el caso de parcelas con una superficie menor que la mínima señalada, la ocupación podrá superar el porcentaje de ocupación indicada, sin poder superar la ocupación máxima.

Artículo 197. Edificabilidad

Será de 0,65 m² de superficie edificable, por cada m² de parcela bruta.

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 198. Parcela mínima

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables. Para efectos de parcelación o normalización de los predios, la superficie mínima será de 300 m².

Artículo 199. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada las condiciones de habitabilidad vigentes. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 8 metros.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 200. Recuamentos

1. Las nuevas edificaciones recuaranse obligatoriamente 3 metros de todos los colindantes, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligado arrimarse.
2. En cualquiera caso, se respetará un recuamento mínimo de 6 metros del eje de la vía, excepto en el caso de las nuevas construcciones en zonas donde existan alineaciones consolidadas.
3. En el caso de una nueva edificación que me fuere pareja con otra ya edificada bajo el deber de ocultar pared medianera, la nueva edificación deberá adoptar el mismo recuamento a la alineación que la existente, de manera que las dos fachadas se integren en un volumen común.

Artículo 201. Fondo edificable

No se regula.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 202. Número de plantas

1. El número de plantas será de bajo y andar, con posibilidad de ocupación bajo cubierta dentro de la edificabilidad permitida.
2. La altura máxima será de 7 metros, medidos desde la rasante de la calle, en el punto medio de la fachada; tal medida no podrá ser sobrepasada en más de un metro en ningún punto de la dicha fachada.
3. En parcelas con una pendiente del terreno perpendicular a la alineación superior al 20 %, será necesaria la realización de un estudio de detalle para adaptar las alturas en función de la cuota del terreno más desfavorable. En este caso, la altura se medirá desde la rasante natural del terreno y se admitirá el desdoblamiento de la edificación para adecuar cada uno de los volúmenes a las cuotas de referencia de cada uno de ellos.

Artículo 203. Sótanos y semisótos

Se admiten sótanos y semisótos con las condiciones señaladas en el anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre.

La realización de plantas soterradas en parte será recomendable para conseguir la integración de la edificación en terrenos en pendiente y, por consiguiente, evitar los desmontes innecesarios.

Artículo 204. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 205. Corposvoados

Se permiten, siempre que sean un elemento usual del asentamiento o armonicen con el medio en el que se insiren. Estarán de acuerdo con el dispuesto en las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 206. Chafráns

No se exigen.

Artículo 207. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por el establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 208. Edificaciones auxiliares y cierres

Se estará al previsto en las disposiciones generales reguladas en el título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 210. Normas de protección y adaptación al ambiente

Las nuevas edificaciones que se pretendan situar en los núcleos rurales tradicionales se identificarán con las características propias del lugar y estarán encaminadas a consolidar la trama rural existente.

Se preservará el patrimonio construido tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico, en especial las edificaciones o elementos adjetivos tradicionales tales como nos fuere, hórreos, molinos, eras, alpendres, pajars, lavaderos, bolsillos, puentes, o pontones. Las actuaciones en suelo de núcleo rural tradicional tomarán como referencia las aportaciones de la Guía de buenas prácticas para la intervención en los núcleos rurales.

Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su entorno de calidad. Para estos efectos habrá que atenerse al dispuesto en la normativa urbanística en los artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de la dicha ley, aprobado por Decreto 143/2016, del 22 de septiembre.

Las construcciones de final de la ordenanza de suelo de núcleo rural, cuando se produzca contacto con el suelo rústico, cuidarán especialmente su integración en medio; con soluciones aqueladas en cuanto a muros, medianeras, cubiertas, o tratamiento de la vegetación en la parcela.

Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

En edificación arrimada conformando callejeros o continuos edificadas, se cuidará especialmente el tratamiento de paredes medianeras que queden a la vista por no estar edificado el solar colindante. Se prohíbe expresamente dejar el ladrillo de construcción de tabiques a la vista, o cualquier otro material que no fuera creado como final final de la envolvente de un edificio sin revestir o pintar. Se prohíbe el uso de chapa ondulada sin cubrir, o dejar el material de aislamiento a la vista.

Preferentemente, las actuaciones tomarán como referencia los criterios acercados por la Guía de color y materiales de Galicia.

En los núcleos rurales las edificaciones respetarán las características propias de la arquitectura tradicional del lugar. Para tal fin, de acuerdo con las condiciones generales las nuevas construcciones, deben integrarse adecuadamente en su entorno, en cuanto a la posición, tamaño y diseño de las edificaciones, materiales, colores o cualquier otro trazo salientable propio del núcleo. En particular:

a) Las nuevas edificaciones procurarán evitar la modificación del perfil tradicional del núcleo, buscando una implantación en el terreno semejante a la de las edificaciones tradicionales.

b) Cuando fuera necesario un volumen superior al habitual en el entorno, se procurará descomponer la edificación en dos, o más, cuerpos de edificación, ajustados al volumen y a las características de las construcciones de la zona.

c) Otras características, como la geometría, materiales, colores y acabados de las fachadas, cubiertas, carpintería y otros elementos visibles tarde-noche respetuosos y procurarán una adecuada integración formal con las soluciones tradicionales de las edificaciones existentes.

CAPÍTULO IX

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural común

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 211. Ámbito de aplicación

1. Se corresponde con las áreas que reúnan los requisitos de suelo de núcleo rural según el artículo 33 del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por Decreto 143/2016, del 22 de septiembre, y cumplan las condiciones para ser categorizadas como común según el artículo 34.b) de este.

2. Esta ordenanza se aplicará también, de manera subsidiaria, a las delimitaciones de núcleo rural sin asignación de ordenanza que presenten un grado de consolidación menor del 50 %.

Sección 2ª. Usos

Artículo 212. Usos

1. Uso principal: residencial unifamiliar.

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

la) Se considerarán como complementarios los usos terciarios o productivos, actividades turísticas y artesanales, pequeños talleres, invernaderos y equipaciones, así como aquellos que guarden relación directa con los tradicionalmente ligados al asentamiento rural de que se trate o que den respuesta a las necesidades de la población residente en ellos.

b) Comercial.

c) Oficinas.

d) Hoteleiro.

y) Recreativo: 1ª.

f) Productivo: 1ª.

g) Almacén: 1ª.

h) Servicios urbanos: 1ª.

i) Espacios libres y zonas verdes.

j) Sanitario-asistencial.

k) Educativo.

l) Cultural.

ll) Deportivo.

m) Administrativo-institucional.

n) Servicios públicos: 1ª solo en el caso de ampliación de cementerios existentes, 2ª.

3. Usos prohibidos: todos los demás.

4. La legislación de carreteras reconoce como trechos urbanos en los suelos de núcleo rural, aquellas zonas que fueran reconocidas como tal, vía informe en el instrumento de planeamiento, o vía expediente de delimitación específico. En esos casos para la determinación de los usos permitidos en la zona de dominio público se deberá cumplir la legislación sectorial en materia de carreteras.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 213. Tipologías edificatorias

1. Vivienda unifamiliar en edificación exenta, arrimada o en hilera, en este último caso a través de un estudio de detalle.

2. Solo se permitirá una vivienda por parcela.

3. Ser arrimarse en todos los casos que exista edificación lindante que presente medianera en el linde y que no esté en situación de fuera de ordenación. De existir medianera en los dos colindantes, la edificación se levantará entre ambas medianeras en tanto sea permitido por la edificabilidad máxima. Si esto no fuera justificadamente posible, se arrimará por lo menos la un de los lindantes con la construcción principal, pudiendo situar en la otra medianera las construcciones auxiliares. De no ser posible, se utilizarán técnicas de jardinería y paisajismo para mitigar los efectos de la medianera sobre la nueva construcción, en particular, y sobre el asentamiento, en general.

Las edificaciones colindantes podrán arrimarse cuando se presenten en proyecto unitario, o cuando exista acuerdo documental registrado entre ambas propiedades. En ambos casos ser la construcción simultánea o inmediatamente sucesiva de los inmuebles. Esto deberá constar en la memoria justificativa de los proyectos, a los efectos de considerarlo en la concesión de la preceptiva licencia.

4. En ningún caso se producirán filas que den lugar a la edificación sin interrupción en más de 40,00 metros. La dicha interrupción será congruente con los valores de posición y recuado de la ordenanza correspondiente.

5. Las construcciones destinadas a albergar los usos compatibles procurarán mantener las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones del lugar.

Artículo 214. Ocupación

En configuraciones aisladas o arrimadas, la ocupación no podrá superar el 30 % de la parcela neta.

La ocupación máxima en superficie será de 500 m² y no podrá exceder los 300 m² en planta para vivienda, de tal forma que se esté obligado a repartir el volumen total edificado en varias partes.

En posiciones en hilera se atenderá a los parámetros de recuamento y fondo edificable que se establezcan en el correspondiente estudio de detalle.

Artículo 215. Edificabilidad

La edificabilidad máxima sobre la parcela será de 0,30 m²/m².

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela**Artículo 216. Parcela mínima**

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables. Para efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 600 m².

En el caso de las edificaciones en hilera, el ámbito mínimo para la realización del estudio de detalle será de 1.500 m², no pudiendo producirse parcelas inferiores a 300 m², en la oportuna parcelación.

Artículo 217. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada las condiciones de habitabilidad vigentes. No en tanto, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 12 metros.

Para edificación en hilera, la frente mínima será de 6,00 metros para las construcciones intermedias y 9,00 metros para las ubicadas nos extremos.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación**Artículo 218. Recuamentos**

Las nuevas edificaciones recuaranse obligatoriamente 5 metros de la alineación y 3 metros del resto de los colindantes, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligado arrimarse.

En cualquiera caso, se respetará un recuamento mínimo de 6 metros del eje de la vía; excepto en el caso de las nuevas construcciones en zonas donde existan alineaciones consolidadas.

En el caso de una nueva edificación que me fuere pareja con otra ya edificada bajo el deber de ocultar pared medianera, la nueva edificación deberá adoptar el mismo recuamento a la alineación que la existente, de manera que las dos fachadas se integren en un volumen común.

Artículo 219. Fondo edificable

No se regula.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación**Artículo 220. Número de plantas**

El número de plantas será de planta baja y andar 1º, con posibilidad de ocupación bajo cubierta dentro de la edificabilidad permitida.

La altura máxima será de 7 metros, medidos desde la rasante del terreno (cuota de referencia) en el punto medio de la fachada. Tal medida no podrá ser sobrepasada en más de un metro en ningún punto de las fachadas.

Artículo 221. Sótanos y semisotos

Se admiten sótanos y semisotos con las condiciones señaladas en el anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre.

Artículo 222. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 223. Corpsvoados

Se permiten de acuerdo con el dispuesto en las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 224. Chafráns

No se exige.

Artículo 225. Soportales

No se regulan.

Artículo 226. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por el establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 227. Edificaciones auxiliares y cierres

Se estará al previsto en las disposiciones generales reguladas en el Título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Sección 4ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 229. Normas de protección y adaptación al ambiente

Se preservará el patrimonio construido tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico, en especial las edificaciones o elementos adjetivos tradicionales tales como nos fuere, hórreos, molinos, eras, alpendres, pajars, lavaderos, bolsillos, puentes, o pontones.

Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su contorno de calidad. Para estos efectos habrá que atenerse al dispuesto en los artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de la dicha ley, aprobado por el Decreto 143/2016, del 22 de septiembre.

Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones que puedan resultar negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

Con carácter general, la escala, el volumen, la forma, los materiales de acabado y los colores deberán ser sensibles al lugar.

En los núcleos rurales las edificaciones respetarán las características propias de la arquitectura tradicional del lugar. Para tal fin, de acuerdo con las condiciones generales a las nuevas construcciones deben integrarse adecuadamente en su entorno, en cuanto a la posición, tamaño y diseño de las edificaciones, materiales, colores o cualquier otro trazo salientable propio del núcleo. En particular:

- a) Las nuevas edificaciones evitarán modificar el perfil tradicional del núcleo, buscando una implantación en el terreno semejante a la de las edificaciones tradicionales.
- b) Cuando fuere necesario un volumen superior al habitual en el entorno, se procurará descomponer la edificación en dos, o más, cuerpos de edificación, ajustados al volumen y a las características de las construcciones de la zona.
- c) Otras características, como la geometría, materiales, colores y acabados de las fachadas, cubiertas, carpintería y otros elementos visibles tarde-noche respetuosos y procurarán una adecuada integración formal con las soluciones tradicionales de las edificaciones existentes.

CAPÍTULO X

Ordenanza de protección de suelo rústico

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 230. Ámbito de aplicación

Esta ordenanza se aplicará a los suelos que tengan la consideración de suelo rústico segundo el establecido por la legislación urbanística.

Sección 2ª. Usos

Artículo 231. Usos

Las condiciones de uso son las que se regulan en el artículo 50 del Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por Decreto 143/2016, del 22 de septiembre, y su régimen el previsto en el artículo 51 del dicho reglamento.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Artículo 232. Condiciones de la edificación

1. Resultarán de aplicación las establecidas en el Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por Decreto 143/2016, del 22 de septiembre.
2. Las construcciones habrán de adaptarse a la topografía y demás elementos de tipo físico como caminos, córmaros, muros o vallados, vegetación, etc., que deben también conservarse. Se deberán componer de manera que las dimensiones, proporción y escala sean acordes a las construcciones de en medio para evitar sobreexposiciones o la aparición de elementos focais que no guarden la debida armonización con el medio rústico. La adopción de otro criterio deberá ser debidamente justificada en el proyecto técnico.
3. Las construcciones se dispondrán de tal modo que se minimice la eliminación de elementos naturales o construidos de interés, y se escogerá la localización que ofrezca una mejor integración volumétrica y escénica con los dichos elementos. Se respetarán los ejemplares de arbolado autóctono existentes que no resulten incompatibles con la construcción.

4. La elección de materiales deberá ser justificada, procurando usar aquellos materiales de acabado en los que la textura y color se integren con los predominantes en medio rústico.

5. Las cubiertas deberán adaptarse en su configuración básica a las existentes y predominantes de cada zona geográfica, en virtud de factores como la climatología, la tradición constructiva, la evolución de las técnicas constructivas e incluso la busca de la sostenibilidad ambiental.

6. Cuando una construcción se sitúe en las proximidades de núcleos de población, carreteras, Caminos de Santiago, rutas de senderismo, bienes del patrimonio cultural, o cualquiera otro elemento o punto de interés paisajístico o de singular concentración de potenciales observadores, de forma que pudiera provocar un impacto negativo importante por su visibilidad, se asegurará su idónea integración paisajística.

Sección 4ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 233. Normas de protección y adaptación al ambiente

Las condiciones respecto de las normas y medidas de protección del suelo rústico para asegurar la conservación, protección y recuperación de los valores y potencialidades propios de en medio rural, tarde-noche las contenidas en el Reglamento que desarrolla la Ley del suelo de Galicia y en las normativas sectoriales en materia de ambiente, patrimonio cultural y natural y paisaje.

Asimismo se tomarán como referencia las guías de la colección Paisaje Gallego, en particular a Guía de buenas prácticas para la intervención no núcleos rurales, la Guía de caracterización e integración paisajística de vallados y la Guía de colores y materiales.

Las condiciones específicas, la mayores de las anteriores, podrán ser objeto de regulación en el seno de los planes básicos municipales, en función de las características de cada ayuntamiento.

ANEXO II

Normativa exigida por los informes de los organismos sectoriales

Artículo 1. Normativa sectorial en materia de aguas

1. En cuanto al abastecimiento de agua, se considera como condición previa para el otorgamiento de la correspondiente licencia o título habilitante para llevar a cabo cualquier actuación que comporte necesidad de recursos hídricos, en el caso de conexión a una red pública o de gestión comunal de abastecimiento de agua, que los recursos con los que cuente dicha red estén amparados por la correspondiente concesión administrativa del Organismo de bacía.

En caso de que los recursos no procedan de una red pública o comunal, deberá condicionarse la actuación a que se acredite la existencia de concesión administrativa que ampare la disponibilidad jurídica del recurso.

2. En relación al saneamiento de aguas residuales y por lo que respeta a las edificaciones ubicadas en suelo rústico, podrá solucionarse dicho servicio mediante sistema autónomo si previamente se acredita la inviabilidad técnica o económica de conexión a un sistema público de saneamiento.

En cualquiera caso las soluciones alternativas que se articulen, y que impliquen vertidos al dominio público hidráulico, quedarán supeditadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertidos del Organismo de bacía, al objeto de dar cumplimiento a las condiciones impuestas por los artículos. 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. Las aguas de escorrentía pluvial que sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de acuerdo al establecido en el artículo 51.7 de la Normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

4. En relación a los usos en la zona inundable se estará al dispuesto en los artículos 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, del 11 de abril, modificado por RD 9/2008, del 11 de enero, y por RD 638/2016, del 9 de diciembre) y 40 a 42 de la Normativa de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, aprobado por Real Decreto 1/2016, del 8 de enero.

5. En virtud del dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, del 11 de abril según redacción dada mediante Real Decreto 9/2008, del 11 de enero, la zona de servidumbre se reservará expedita para, entre otros, el paso público peatonal y el desarrollo de los servicios de vigilancia, no pudiendo con carácter general realizarse ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración.

En este sentido, cualquier cierre de parcela que, en su caso, se lleve a cabo en el ámbito, deberá disponerse exterior a la zona de servidumbre de lechos definida en el artículo 6 RDPH.

6. En todo caso, la ejecución de cualquiera obra o trabajo sobre el dominio público hidráulico o en la zona de policía de lechos precisará autorización administrativa previa del Organismo de bacía. Esta autorización será independiente de cualquiera otra que deba ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas

(art. 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, del 11 de abril, modificado por RD 9/2008, del 11 de enero).

7. Además del establecido en el artículo 74 del Anexo de Reproducción de las ordenanzas del Decreto 83/2018, del 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), resultará de aplicación a normativa de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

Artículo 2. Normativa sectorial en materia de carreteras

En cumplimiento del Informe del 24.02.2022 y de los documentos del 8.02.2022 y del 18.03.2022 de la Agencia Gallega de Infraestructuras de la Consellería de Infraestructuras y Movilidad, se reproduce la normativa reguladora en relación a la red autonómica de carreteras de Galicia, sin perjuicio del obligado cumplimiento de los parámetros regulados en las ordenanzas urbanísticas de esta normativa que puedan resultar mas restrictivos:

1. ORDENACIÓN DE SISTEMAS

1.1. CLASIFICACIÓN DE Las CARRETERAS AUTONÓMICAS

Las carreteras autonómicas se clasifican, en atención a sus características técnicas, según se dispone en el artículo 4 de la Ley 8/2013, del 28 de junio, de Carreteras de Galicia, o en el precepto correspondiente de la norma de rango legal que la venga a sustituir.

En atención a sus características funcionales, las carreteras autonómicas se clasifican según se dispone en el artículo 32 del Reglamento General de Carreteras de Galicia aprobado por el Decreto 66/2016, del 26 de mayo, o en el precepto correspondiente de la norma que lo venga a sustituir.

1.2. CONDICIONES DE La RED DE CARRETERAS AUTONÓMICAS

1.2.1. ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

1. La zona de dominio público de las carreteras está integrada por los terrenos ocupados por todos los elementos del dominio público viario adquiridos por título legítimo por la administración autonómica, y se define segundo el previsto en el artículo 37, en relación con el 2, de la Ley 8/2013, del 28 de junio, de Carreteras de Galicia, o en los preceptos correspondientes de la norma de rango legal que la venga a sustituir.

2. La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquiera otra actividad en la zona de dominio público de las carreteras autonómicas está sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

3. La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquiera otra actividad en la zona de dominio público de las carreteras autonómicas le corresponde a la Agencia Gallega de Infraestructuras o al órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4. Las limitaciones a la propiedad y a la titularidad de otros derechos establecidos para la zona de dominio público tarde-noche efectivas también para los terrenos afectados por actuaciones previstas, después de aprobados definitivamente los anteproyectos, proyectos de trazado o proyectos de construcción correspondientes.

1.2.2. ZONAS DE PROTECCIÓN DE La ESTRADA Y LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN

1. Para la protección del dominio público viario y la debida prestación del servicio público viario, además de la zona de dominio público, se establecen las zonas de protección de la carretera denominadas de servidumbre y de afición, así como la línea límite de edificación.

Para su establecimiento y delimitación se estará al amparo del previsto en los artículos 38 (zonas de protección de la carretera y línea límite de edificación), 39 (delimitación de la zona de servidumbre), 40 (delimitación de la zona de afición) y 41 (delimitación de la línea límite de edificación) de la Ley 8/2013, del 28 de junio, de Carreteras de Galicia, o en los preceptos correspondientes de la norma de rango legal que la venga a sustituir.

2. La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquiera otra actividad en las zonas de protección de las carreteras autonómicas está sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

3. La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquiera otra actividad en las zonas de protección de las carreteras autonómicas le corresponde a la Agencia Gallega de Infraestructuras, o al órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4. Las limitaciones a la propiedad y a la titularidad de otros derechos establecidos para las zonas de protección y por la línea límite de edificación tarde-noche efectivas también para los terrenos afectados por actuaciones previstas, después de aprobados definitivamente los anteproyectos, proyectos de trazado o proyectos de construcción correspondientes.

1.2.3. LIMITACIONES DE USO DERIVADAS DEL RUIDO

Para la ejecución de obras e instalaciones en el contorno de las carreteras autonómicas, se establece como requisito previo al otorgamiento de la licencia municipal a realización de los estudios necesarios para la determinación de los niveles sonoros esperables, así como para el establecimiento de las limitaciones a la edificabilidad o de la obligatoriedad de disponer de los medios de protección acústica necesarios, en caso de superarse los umbrales recomendados, segundo el establecido en la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

2. ORDENANZAS REGULADORAS DEL SUELO DE NÚCLEO RURAL

2.1. CONDICIONES DE PARCELACIÓN Y SEGREGACIÓN

Las parcelaciones y segregaciones de parcelas colindantes con las carreteras autonómicas están sujetas al deber de obtener la correspondiente autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal de parcelación o segregación, en su caso.

2.2. CONDICIONES DE POSICIÓN

2.2.1. POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

1. Las edificaciones y otras construcciones en las márgenes de las carreteras autonómicas no se situarán más próximas a estas que la alineación de edificación señalada en los planos de ordenación.

No se admitirán vuelos sobre las alineaciones de edificación que dan frente a las carreteras autonómicas.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de todo tipo de edificaciones y otras construcciones en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas, la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones, excepto que este tenga reconocidos como trecho urbano, a los efectos de la legislación sectorial en materia de carreteras, los terrenos en los que se pretendan realizar aquellas.

2.2.2. POSICIÓN DEL CIERRE

1. La posición de los cierres de parcelas en las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica, según su tipología, se regirá por las siguientes condiciones:

a) Los cierres completamente diáfanos, sobre piquetes sin cimentación de obra de fábrica, podrán situarse en el borde de la parcela.

b) Los cierres diáfanos, con cimentación de obra de fábrica que no sobresalga más de cuarenta centímetros (40 cm) en ningún punto de la rasante del terreno, no podrán situarse más próximos a la carretera que la alineación oficial exterior, grafada en los planos de ordenación.

c) El resto de cierres no diáfanos o de obra de fábrica, no podrán situarse más próximos a la carretera que la alineación de edificación.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de cierres en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas, la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones, excepto que este tenga reconocidos como trecho urbano, a los efectos de la legislación sectorial en materia de carreteras, los terrenos en los que se pretenda realizar aquella.

2.3. CONDICIONES DE ACCESO

Será requisito para el establecimiento de accesos a las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización de acceso será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar cualquier tipo de edificación en la parcela, excepto en caso de que se disponga de un acceso alternativo que no se realice a través de la carretera autonómica.

2.4. OBRAS PERMITIDAS EN SITUACIÓN DE PARCIAL INCOMPATIBILIDAD CON EL PLAN

Las edificaciones, instalaciones y cierres preexistentes, en los suelos de núcleo rural, cuando fueran reconocidos como tramos urbanos de núcleo rural a efectos de la legislación sectorial en materia de carreteras, situados en las márgenes de las carreteras autonómicas, quedarán en situación de parcial incompatibilidad con el plan cuando se sitúen más alejados de la carretera que la alineación de viario, pero más próximas a la misma que la alineación de edificación.

En estos casos, solo podrán autorizarse obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como las obras de reforma, que en ningún caso podrá suponer un aumento de volumen de la construcción existente, por arriba o por debajo de la rasante.

3. ORDENANZAS REGULADORAS DEL SUELO RÚSTICO

3.1. CONDICIONES DE PARCELACIÓN Y SEGREGACIÓN

Las parcelaciones y segregaciones de parcelas colindantes con las carreteras autonómicas están sujetas al deber de obtener la correspondiente autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal de parcelación o segregación, en su caso.

3.2. CONDICIONES DE POSICIÓN

3.2.1. POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

1. Entre las carreteras de titularidad autonómica y la línea límite de edificación, según la establece la legislación sectorial en materia de carreteras autonómicas, se prohíbe cualquier tipo de construcción de nueva planta, por encima o por debajo de la rasante del terreno.

No se admitirán vuelos sobre las líneas límites de edificación que dan frente a las carreteras autonómicas.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de todo tipo edificaciones y otras construcciones en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

3.2.2. POSICIÓN DEL CIERRE

1. La posición de los cierres de parcelas en los márgenes de las carreteras de titularidad autonómica se registrará por la legislación y normativa sectorial aplicable en materia de carreteras.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de cierres en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras de titularidad autonómica la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

3.3. CONDICIONES DE ACCESO

Será requisito para el establecimiento de accesos a las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización de acceso será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar cualquier tipo de edificación en la parcela, excepto en caso de que se disponga de un acceso alternativo que no se realice a través de la carretera autonómica.

Santiago de Compostela, 16 de noviembre de 2022.- La directora general de Ordenación del Territorio y Urbanismo, M^a Encarnación Rivas Díaz.

R. 3340

AYUNTAMIENTOS

BECERREÁ

Anuncio

EXPOSICIÓN AL PÚBLICO

Por decreto de la Alcaldía, de fecha 15/11/2022, se prestó aprobación inicial a los padrones correspondientes a el 3º Trimestre 2022 de las:

- Tasa por el suministro de agua.
- Tasa por la recogida de basura.
- Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración.
- Canon del agua (Xunta de Galicia).

Conforme al dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, por medio del presente se pone en conocimiento de los contribuyentes obligados al pago de las tasas, que disponen de un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, entendiéndose elevados a definitivos si, transcurrido el plazo de exposición pública, no se había formulado ninguna reclamación contra los mismos.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 253.1 de la Ley General Tributaria, podrán interponer recurso de reposición ante la Xunta de Gobierno Local en el plazo de un mes, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la finalización del período voluntario de pago.

Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición que en su caso se formule, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y en los plazos que la tal efecto se establecen en la Ley Reguladora de la referida jurisdicción.

No obstante, podrán interponer cualquiera otro recurso que consideren oportuno.

ANUNCIO DE COBRO

De conformidad con el dispuesto en el artículo 87.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, se fija como plazo de ingreso, en período voluntario, desde lo 16/11/2022 hasta el 16/01/2023. Para el cobro de los mismos, los contribuyentes que tengan domiciliados los recibos, estos les serán cargados en las cuentas bancarias respectivas.

Para el resto de los contribuyentes, los recibos les serán enviados a la dirección declarada del sujeto pasivo por correo común para que puedan efectuar el pago en cualquier oficina de Abanca. En el caso de no recibirlos, el obligado al pago deberá persoarse en las oficinas municipales, para obtener un duplicado ya que la su recepción en el domicilio no exonera del deber de pago ni impide la utilización de la vía de apremio.

Transcurrido el plazo de pago en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo que determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo nos tener de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su caso de las costas del procedimiento de apremio; de acuerdo con el establecido en el artículo 161 de dicha Ley, se procederá su recaudación por la vía administrativa de constreñimiento, segundo el preceptuado en el Reglamento General de Recaudación. Lo recargo será del 5 por 100 cuando la deuda no ingresada en período voluntario se satisfaga en su totalidad antes de la notificación al deudor de la providencia de apremio, de acuerdo con el previsto en el artículo 28.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, para lo cual habían debido acudir las oficinas municipales para lo sellado de los correspondientes recibos.

La falta de pago del canon del agua de la Xunta de Galicia, en el período voluntario señalado supondrá la exigencia del mismo directamente al contribuyente por la vía de apremio por la consellería competente en materia de hacienda de la Xunta de Galicia y la repercusión del canon del agua podrá ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el órgano económico-administrativo de la Comunidad Autónoma de Galicia en el plazo de un mes desde que se entienda producida la notificación.

La presente publicación, en los dos supuestos, de edicto de exposición al público de los padrones y anuncio de cobro en fase voluntaria, tiene el carácter de notificación colectiva, al amparo del establecido en el artículo 102 de la indicada Ley General Tributaria.

Becerreá, 15 de noviembre de 2022.- El Alcalde, Manuel Martínez Núñez.

R. 3368

MONDOÑEDO

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno, en sesión común celebrada en fecha 30 de septiembre de 2022, acordó modificar la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Mondoñedo, con el siguiente detalle:

DONDE DICE:

“1.- SECRETARÍA Y SERVICIOS ECONÓMICOS:

IDENTIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO DE TRABAJO									REQUISITOS PARA Lo DESEMPEÑO				
Núm.	DEN.PUESTO	Dot	TP	RX	CD	CE	FP	Sit	AP	GR/SGR	ESC/SUB/ESC	PLAZA	Tit
016	Responsable registro, padrón, tramitación expedientes diversos y atención a la alcaldía	1	S	F	20	500	C	Lo	C.MND	C1/C2	AX/AD-AUX	Administrativo/ a - Auxiliar	3-2
017	Responsable tramitación asuntos de tesorería y recaudación	1	S	F	20	500	C	Lo	C.MND	C1/C2	AX/AD-AUX	Administrativo/ a - Auxiliar	3-2

DEBE DECIR:**"1.- SECRETARÍA Y SERVICIOS ECONÓMICOS**

IDENTIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO DE TRABAJO									REQUISITOS PARA Lo DESEMPEÑO				
Núm.	DEN.PUESTO	Dot	TP	RX	CD	CE	FP	Sit	AP	GR/SGR	ESC/SUB/ESC	PLAZA	Tit
016	Responsable registro, tramitación expedientes diversos y atención a la alcaldía y al público.	1	S	F	18	300	C	Lo	C.MN D	C2	AX/AUX	Auxiliar	2
017	Responsable tramitación asuntos de tesorería, recaudación y padrón	1	S	F	22	700	C	Lo	C.MN D	C1/C2	AX/AD-AUX	Administrativo/ a - Auxiliar	3-2

El que se hace público para general conocimiento, advirtiendo a los interesados que contra lo dicho acuerdo podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También podrán interponer alternativamente recurso contencioso-administrativo ante lo Juzgado del Contencioso-Administrativo competente por razón de la materia, en el plazo de dos meses. Todo eso en virtud del dispuesto en los artículos 30, 112.3 y 114.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no podrán interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se notificó la resolución expresa del recurso de reposición o transcurriera un mes desde su interposición sin recibir la notificación, fecha en que podrá entenderse desestimado por silencio administrativo.

Todo eso sin perjuicio de que pueda interponer cualquiera otro recurso que estimen oportuno y en Derecho proceda.

Mondoñedo, 17 de noviembre de 2022.- El ALCALDE, Manuel Ángel Otero Legide.

R. 3350